



0043

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **10 de diciembre de 2024** el suscrito Licenciado **Alberto Julián Sandoval Calvillo**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial \*\*\*\*\*seguida en oposición de\*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del delito de **abuso sexual agravado, corrupción de menores y acoso sexual**.

**1. Identificación de las partes procesales.**

**Ministerio Público:** Licenciada\*\*\*\*\*.  
**Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado:** Licenciada \*\*\*\*\*.  
**Víctima:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.  
**Defensa particular:** Licenciado \*\*\*\*\*y Licenciada\*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*

**2. Audiencia de juicio a distancia**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**3. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y acoso sexual** acontecidos en el año 2021 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**4. Planteamiento del caso**

En data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por la noche, cuando la menor de iniciales \*\*\*\*\* de entonces \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su casa, en donde habitaba con su madre, esto en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, se celebraba el cumpleaños de un hermano de ella de nombre \*\*\*\*\* por lo que la*

hermana de la menor de nombre \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\*, fueron a la fiesta, y cuando la menor víctima estaba en su cuarto, sola, acostada, dormida con su cara cubierta con una cobija, vistiendo una falda de color negro, un short de licra rosa, una blusa y su ropa interior, se despertó porque sintió que le estaban tocando las piernas, sus pechos y su vagina por encima de su ropa, le tocaban como sobándole, por lo que la menor se despertó, abrió los ojos y vio a \*\*\*\*\*, quien estaba haciendo lo anterior, estaba parado a lado de la cama, la menor se levantó y le quitó la mano, no le dijo nada, y en ese momento entró \*\*\*\*\* al cuarto, y, la menor víctima se salió y se fue a otro cuarto y se puso a llorar, no le contó a nadie porque tenía miedo.

Posteriormente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se festejaba el cumpleaños de \*\*\*\*\*; era en la noche, la menor víctima estaba en su casa, donde habitaba con su mamá \*\*\*\*\*, en el domicilio antes señalado, como festejaban el cumpleaños de \*\*\*\*\*; estaba ahí su pareja \*\*\*\*\*, la menor en ese momento cuidaba a las hijas de su hermana \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*; las tenía en el cuarto de su hermano \*\*\*\*\*; en ese momento salió la menor a prepararle un biberón a una hija de su hermana y se dirigió a la sala y el acusado entró a la sala y jaló a la menor hacia él y le quiso dar un beso, la menor le reclamó, le dijo que qué le pasaba y lo empujó, \*\*\*\*\* le dijo a la menor “perdón” y la menor se fue corriendo hasta el cuarto y no le contó nada a nadie.

Tales hechos los clasificó en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción I, 260 Bis, fracción V, en relación al 269, último párrafo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, esto por lo que hace al primer evento; el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2, de la citada codificación penal, por lo que hace al segundo evento; así como el ilícito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, del código represivo en comento; asimismo, la participación que le atribuyó a \*\*\*\*\*; fue como autor material directo en términos del artículo 39, en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

## 5. Posición de las partes

La fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, los delitos de abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores, y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*y para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado; a tales manifestaciones se adhirió la asesoría jurídica.

Por su parte, la defensa argumentó que existe una insuficiencia probatoria, al no haber desahogado la fiscalía testigos de corroboración y para ello formuló diversos alegatos que en el apartado correspondiente se les dará contestación, razón por la cual petitionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defenso.

Sin embargo, la totalidad de los alegatos se tienen por reproducidos por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

## 6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”<sup>6</sup>

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también  
\*\*\*\*\*

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **7. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.**

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el



desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

#### 8. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimo oportuna para dicho fin, asimismo, la defensa hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Ciertamente, el material probatorio fue valorado por el suscrito juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la Fiscalía logró probar parcialmente el hecho materia de acusación, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico, y que acreditan el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción I, 260 Bis, fracción V, en relación al 269, último párrafo, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, así como el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, de la citada codificación penal, ambos cometidos en perjuicio de la víctima

\*\*\*\*\*

Sin embargo, esta autoridad estima que si bien se acreditó la conducta que la fiscalía describió en su acusación, por la que consideró que se justifica el delito de acoso

sexual, existe un aspecto de atipicidad, al no surtirse los elementos típicos de dicha figura delictiva, como se precisará en el apartado correspondiente.

Para acreditar su teoría del caso, la Fiscalía presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente, se contó con la **declaración de la víctima** \*\*\*\*\* ., quien refirió que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que su papá se llama \*\*\*\*\* y su mamá se llama \*\*\*\*\* , tiene cuatro hermanos: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y señaló que \*\*\*\*\* es el esposo de su hermana \*\*\*\*\* ; indicó que actualmente está viviendo con su mamá.

Manifestó que acudió a declarar con relación a lo que sucedió en el año 2021, señalando que en el mes \*\*\*\*\* de 2021 se estaba festejando el cumpleaños de su hermano \*\*\*\*\* en casa de su mamá, la cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que era de noche, y ese día ahí estaban sus hermanos y \*\*\*\*\* , precisando que la casa de su mamá tiene dos cuartos, que en el primer cuarto dormían su otra hermana con su hijo, su mamá y ella, y en el otro cuarto dormían sus otros dos hermanos y la pareja de su hermano \*\*\*\*\* , y el festejo era afuera de la casa, que ella estaba en su cuarto dormida, pero se despertó porque sintió que alguien la estaba tocando, en las manos, en la vagina y en su entrepierna, que ese día traía una falda, una blusa y un short, y estaba tapada de la cara con una sábana, y cuando se despertó, se quitó la sábana y vio a \*\*\*\*\* a un lado de ella, y éste la estaba frotando en sus partes, por lo que ella se alejó, y \*\*\*\*\* solo le dijo “perdón”, y en ese momento entró su hermana \*\*\*\*\* y le preguntó a \*\*\*\*\* qué estaba haciendo ahí, y ella se fue al otro cuarto y ya no escuchó lo que éste contestó, que esto no se lo contó a nadie.

Continuó manifestando que en \*\*\*\*\* de ese mismo año 2021, estaba en casa de su mamá, se estaba festejando el cumpleaños de su hermana \*\*\*\*\* , y ésta le pidió que le cuidara a sus dos niñas, las cuales en este momento tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, porque ellos estaban tomando, que ella estaba en el cuarto con las niñas y con su hermano \*\*\*\*\* , pero ella salió a hacerle la mamila a una de las niñas y \*\*\*\*\* estaba ahí y le jaló el brazo, esto cuando estaban en la sala, y le intentó dar un beso, pero ella lo empujó, diciéndole éste, otra vez, que lo perdonara, y ya ella se regresó al cuarto. Refirió que le platicó lo sucedido a su mamá, pero ésta le dijo que se quedara callada porque su hermana está enferma de cáncer y no iba a poder pagar el tratamiento, señalando que en ese momento solo sabía su mamá, pero que después le platicó a su tía \*\*\*\*\* , cuando estaba en casa de esta última, porque había ido con su papá, y ésta le dijo que platicara con su papá.

Mencionó que cuando le platicó a su papá, éste le dijo que lo mejor era poner una demanda; que su hermana \*\*\*\*\* se enteró de estos hechos, pero le dijo que eran mentiras, y cuando presentaron la denuncia en su familia se pusieron muy mal, porque la tacharon de mentirosa, le empezaron a decir cosas y que era su culpa. Refirió que haber vivido estos hechos le afectaron, porque al principio se cortaba y dejaba de comer, su comunicación con su mamá cambió mucho, le dejó de hablar a sus hermanos y a todos porque no la querían ver, y que su papá supo que se cortaba.

Mediante la incorporación de prueba fotográfica por parte de la fiscalía, la menor reconoció la casa de su mamá, donde mencionó que se realizaron estas fiestas en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la parte de afuera.

Asimismo, la declarante identificó al acusado \*\*\*\*\* como la persona a la que se refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía chaqueta o sudadera gris y que aparece en una imagen con dos personas con la leyenda “\*\*\*\*\*” .



A contrainterrogatorio del defensor, señaló que tiene el sueño ligero, reiteró que las fiestas se hacían afuera de la casa, y explicó del exterior de la casa lo que le sigue para adentro es la sala y luego el comedor, los cuales están en una misma área, después está el cuarto donde ella estaba dormida, y después hay como un patio, donde antes había otro cuarto, donde antes se dormían ella y su mamá, pero al día de los hechos ya no estaba, por las lluvias. Indicó que ese día ella estaba en el cuarto pegado al comedor, refiriendo que había cama matrimonial a un lado de la puerta, y también había otra cama individual, pero ella estaba en la matrimonial, y también había un ropero y algo para poner la tele; que ella estaba dormida en la orilla de la cama, del lado de la puerta, y que en ese momento en la casa estaban sus cuatro hermanos, la pareja de \*\*\*\*\*, sus sobrinos y su mamá, en total eran 10 personas en la casa, pero estaban afuera.

Precisó que sabe que estos eventos sucedieron en las fechas que indicó porque en esas ocasiones sus hermanos estaban festejando, porque ellos cumplían años en esos meses y las únicas causas por las que hacían fiestas eran cumpleaños, o festividades como navidad; agregó que su hermana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sí vivieron en su casa un tiempo, no recuerda cuánto, que ya tenían una de sus hijas y no recuerda si cuando se fueron ya tenían a la segunda; si llegó a visitar la casa donde vivían, pero no sabe en cuántas ocasiones, que iba de visita con su mamá cuando su hermana las invitaba a comer, y en algunas veces sí estaba \*\*\*\*\* y en otras ocasiones no, pero que después del primer evento ya no volvió a ir a casa de su hermana.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género**, pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 17 y 4, primer párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2<sup>9</sup>, 6<sup>10</sup> y 7<sup>11</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el

<sup>7</sup> **Artículo 1° Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

<sup>8</sup> **Artículo 4° Constitucional.** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

<sup>9</sup> **Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"

<sup>10</sup> **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

<sup>11</sup> **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer* y *conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjuicio su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

dispositivo legal 16<sup>12</sup> de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Por tanto, el suscrito determina que \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., al momento de los hechos se encontró inmersa en un evidente estado de vulnerabilidad, no solamente por ser mujer y en virtud de su edad al momento de los hechos, sino por el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, toda vez que los mismos acaecieron en su domicilio, donde debía prestársele protección y cuidado a dicha menor, por ser la casa que habitaba con su madre, además de que su agresor fue precisamente un integrante de su familia nuclear, por ser la pareja de su hermana, quien en uno de estos eventos aprovechó que la menor se encontraba dormida, en un cuarto del domicilio, y le impuso estas conductas de carácter sexual, que no son propias de la edad de la víctima. Por tanto, existió una situación de desigualdad entre la pasivo y el agresor, tanto por poder y madurez, que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a las consideraciones ya apuntadas.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Es así que, al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, **cuenta con eficacia demostrativa**, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica de los eventos que se desplegaron en su contra; es decir, la forma en que fueron ejecutados, que estos hechos sucedieron en el domicilio donde habitaba con su madre y también indicó que la persona que realizó estas conductas es la pareja de su hermana \*\*\*\*\* , además, precisó que éste se encontraba en el domicilio porque en esas fechas se estaban llevando a cabo los festejos de cumpleaños de sus hermanos, y que esto lo sabe porque estas eran las únicas ocasiones en que se realizaban fiestas en su casa, además de la navidad. Aunado a ello, este tribunal pudo advertir que no existieron afirmaciones oportunistas pretendiendo perjudicar al acusado, por el contrario, se estima que el relato de la víctima fue congruente, sin vacíos ilógicos ni contradicciones sustanciales, estableciendo de manera puntual la citada menor las circunstancias bajo las cuales se verificaron estos acontecimientos, puesto que precisó que ella se encontraba en el interior del domicilio al momento de los hechos y que sus familiares se encontraban en el exterior del inmueble llevando a cabo estas celebraciones, contrario a lo aseverado por el acusado al rendir su declaración, en la que afirmó que todos estaban en el área de la sala del domicilio en el evento del mes de \*\*\*\*\* de 2021.

No se pasa por alto que en sus argumentos finales, la defensa alegó que este testimonio fue inducido por parte del asesor victimológico que asistió a la menor al rendir su declaración, sin embargo, del análisis pormenorizado de los registros de esta

---

<sup>12</sup> Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”



audiencia de juicio, el suscrito juzgador no advirtió que existiera alguna interacción entre la víctima y el referido psicólogo, en virtud de la cual pudiera establecerse que éste estuviera proporcionando información a la menor con relación a su narrativa, o que incidiera de alguna forma en la exposición de dicha pasivo, de ahí que este argumento se estima infundado, y, por ende, no tiene el alcance pretendido por la defensa para demeritar lo declarado por la citada menor.

Cabe destacar que en esa misma intervención, la fiscalía incorporó a la audiencia diverso material fotográfico, a través del cual la citada \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . reconoció el domicilio en que indicó que se verificaron estas agresiones en su perjuicio, cuya morfología describió en su testimonio, mismas fotografías que fueron obtenidas por el testigo \*\*\*\*\* , agente ministerial que se abocó a la investigación de los hechos y acudió al citado inmueble y lo fijó a través de estas fotografías.

Ciertamente, se advirtió que la víctima estaba en condiciones sensoriales de percatarse a través de sus sentidos de estos hechos acontecidos, pues no obstante de que ésta señaló que estaba dormida en el evento del mes de \*\*\*\*\* , fue clara al señalar que se despertó precisamente porque sintió que la estaban tocando y al despertar se percató que quien estaba ejecutando estos hechos era precisamente el acusado, incluso estableció que en ese momento entró al domicilio su hermana \*\*\*\*\* y cuestionó al acusado de lo que estaba pasando, pero ella ya no escuchó lo que éste respondió porque se salió del cuarto y se fue a otra habitación a llorar por lo que acababa de suceder, y que de esto no le comentó a nadie; de igual manera, la menor fue puntual al indicar que en el segundo acontecimiento el acusado la jaló, cuando estaba en la sala, y le intentó da run beso, pero que esto no sucedió porque ella lo empujó.

Del análisis de este testimonio, el suscrito juzgador no advierte circunstancias que impidieran a la menor percatarse de estos acontecimientos, es decir, no se aprecian aspectos por los cuales pudiera establecerse que sus sentidos hubieran sido alterados, quedando de manifiesto que conoció a través de éstos de los hechos, además de que existió contextualización de los mismos, al precisar la menor que en estas fechas se estaban llevado a cabo las celebraciones de cumpleaños de sus hermanos en casa de su madre, acreditándose así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron estos eventos delictivos.

Aunado a ello, este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación, al tener contacto directo y personal con dicha víctima, se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de sus componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante habilitados para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que la pasivo al momento de rendir su declaración requirió de una pausa al rendir su declaración para tranquilizarse y continuar relatando lo que vivió, además que en todo momento se mostró segura sobre lo que declaró.

En ese sentido, contrario a los argumentos de la defensa, su dicho merece confiabilidad probatoria, toda vez que existió una corroboración periférica de estos hechos, máxime que tampoco evidenció la defensa contradicciones sustanciales en el relato de la víctima a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario, en todo momento sostuvo las conductas que el acusado ejecutó en su persona y reiteró las circunstancias bajo las cuales se cometieron, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, por tanto, se tiene que el dicho de la víctima es creíble y verosímil a partir de la corroboración periférica que se tiene al respecto.

Ahora bien, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores;

por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

**“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”**

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.**

En corolario, la **eficacia demostrativa** de dicha prueba es justificar las circunstancias de ejecución de los hechos materia de reproche que fijó la Fiscalía en su acusación, esto es así, pues la víctima fue clara en referir de manera clara y detallada cómo sucedieron los eventos delictivos acaecidos los días \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, explicó que pudo ubicar las fechas porque celebraban los cumpleaños de sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, que éstos se llevaron a cabo en el domicilio de su madre y que en el primer hecho ella estaba en un cuarto, dormida, cuando se despertó porque sentía que la estaban tocando en el área de su vagina y entrepierna, advirtiendo, al despertar, que era el acusado quien la estaba tocando, y en el segundo evento refirió que éste sucedió en la sala, donde el acusado la jaló del brazo y le intentó dar un beso, pero ella lo impidió al empujarlo.

Con relación al lugar de los hechos, se recibió **el testimonio de \*\*\*\*\***, quien manifestó que labora como jefe de grupo en la Coordinación Norte de la Fiscalía, asignado a la policía de investigación en el municipio de \*\*\*\*\* , donde coadyuva con el Ministerio Público en las investigaciones para buscar información certera y correcta en relación a lo que se le indique, y mencionó que compareció a la audiencia porque el día 5 de mayo de 2022 realizó una investigación del señor \*\*\*\*\* , por lo que ese día se presentó en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual fijó mediante fotografías, específicamente del numeral y de la fachada, y también por las coordenadas, refiriendo que llamó a la puerta del domicilio pero no obtuvo respuesta, motivo por el que se entrevistó con el vecino del numeral \*\*\*\*\* de esa misma calle, donde se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\* , de arriba de \*\*\*\*\* años, de complexión \*\*\*\*\* , de oficio \*\*\*\*\* , y éste le comentó que sí conocía a \*\*\*\*\* , pero que tenía como tres meses que no lo veía, y que incluso conocía a su suegra de más de diez años, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y sabía que a veces visitaba ese domicilio y que incluso a veces vivía ahí.

Explicó que luego de no haber localizado a esta persona, y de fijar el domicilio, se trasladó a la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , donde fijó por fotografías la calle \*\*\*\*\* , precisando que estaba buscando el número \*\*\*\*\* de esa calle, pero la numeración está muy mal y no localizó ese numeral, ya que de los \*\*\*\*\* brincaba y empezaban los \*\*\*\*\* , por lo que anexó las fotografías que mencionó a su informe.

Acto seguido, la fiscalía incorporó diverso material fotográfico, el cual le fue mostrado al compareciente, a través de las cuales éste reconoció el numeral y el porche y fachado de la casa de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* .

Refirió que sabe que los hechos que se estaban investigando era un delito de índole sexual, y a él se le encomendó encontrar los domicilios y verificar si la persona estaba habitando, así como la fijación de los mismos, pero no se le pidió inspeccionar el interior.

Medio probatorio que merece eficacia jurídica, toda vez que se trata de actos de investigación realizados por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público, en virtud de los cuales acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y



\*C 00004 323809\*

CO000047323809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

graficó a través de fotografía el lugar, desde el exterior, mismo que en esa misma intervención dicho testigo reconoció mediante la imagen fotográfica que fue incorporada a la audiencia como el domicilio al que se refirió en su testimonio, por lo que dicha probanza se dota de valor probatorio pleno, toda vez que el testigo se concretó a establecer los hechos que le constan, como es la existencia y fijación del citado inmueble, por lo que dicha probanza corrobora lo declarado por la citada \*\*\*\*\*., al advertirse que se trata de las mismas fotografías que la referida menor reconoció como lugar donde acontecieron los hechos, justificándose de esta forma el origen de estas imágenes, por tanto, dicha probanza tiene el alcance para establecer la existencia y morfología del lugar de los hechos en los que la pasivo afirmó que fue objeto de los eventos que narró, lo que otorga mayor confiabilidad en su testimonio.

También se recibió la **declaración de \*\*\*\*\***, quien señaló que no conoce a \*\*\*\*\*., pero sí ha escuchado ese nombre a través de su sobrina \*\*\*\*\*., quien es hija de su hermano \*\*\*\*\*., ya que a principios del año 2022 ésta le comentó que ese señor le hizo tocamientos en casa de su mamá, de nombre \*\*\*\*\*. Refirió que cuando su sobrina le contó estaba muy mal, que empezó a llorar y empezó a decir que nadie lo podía creer y que su mamá le había dicho que no lo comentara porque la esposa del señor \*\*\*\*\* tenía cáncer, pero la declarante le contestó que ella sí le creía y le preguntó qué quería hacer, si le quería decir a su papá y su sobrina respondió que sí, por lo que en ese momento la declarante se comunicó con su hermano, porque su sobrina estaba en su casa, y le comentó a su hermano que su hija necesitaba hablar con él, que se dirigiera a su casa.

Mencionó que cuando su hermano llegó, ella le pidió que escuchara a su sobrina y los dejó solos, y ahí fue cuando su sobrina le confesó a su papá lo que pasó, señalando que cuando éste supo lo que había pasado, se salió y después de un rato regresó, y le comentó a la declarante que no había encontrado a nadie en ese domicilio, a lo que ella le dijo que no hiciera nada y simplemente pusiera la denuncia y le diera para adelante.

Por otro lado, relató que ha convivido casi toda la vida de su sobrina con ella, que siempre ha apoyado cuidándola continuamente, desde que tenía \*\*\*\*\* años, además su sobrina pasa tiempo en su casa. Mencionó que su sobrina le comentó que esto había sucedido en unas fiestas, pero que no entró mucho en detalle, que incluso no le dijo qué partes le tocaba (el señor \*\*\*\*\*), porque empezó a llorar y ella le dijo que se calmara y en ese momento fue cuando tomó el teléfono y le llamó a su hermano.

Manifestó que en el tiempo que cuidaba a su sobrina, llegó a notar que tenía marcas, como si se cortara, y alguna vez el hijo de la declarante le encontró una navaja en una de sus mochilas, y cuando ella le preguntó por qué traía esa navaja, no le supo explicar, pero sí le vio muchas veces donde se cortaba, en las muñecas, en las piernas o en los brazos, que a ella no se lo confesó ni se lo confirmó, pero ellos creen que sí se estaba cortando, que sí le llegó a preguntar y ella siempre lo negaba. Agregando que no sabe si su papá le vio esas lesiones, porque su sobrina vivía con su mamá, y esta última se la prestaba en varias ocasiones con la condición de que ella no se la prestara a su papá porque ellos de repente tenían conflictos, entonces ella se llevaba a su sobrina y ella se pasaba ahí los días con ella.

Por otra parte, señaló que su hermano no tiene ninguna razón para perjudicar a \*\*\*\*\* inventando hechos falsos; agregó que ella ve a su sobrina con muy pocas ganas de echarle ganas al estudio y siente como si no tuviera emoción por la vida, que emocionalmente está mal. Añadió que su sobrina actualmente está en casa de su mamá y continúa conviviendo con la esposa de \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa, manifestó que desconoce qué problemas tenían su hermano y la mamá de su sobrina porque eran problemas de pareja y ella no se metía, y que la niña mayormente ha vivido con su mamá, pero también vivió con ella y también con su hermano.

Asimismo, se recibió el testimonio de \*\*\*\*\* , quien refirió que tiene dos hijas, una de \*\*\*\*\* años y otra de \*\*\*\*\* años de edad, de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., quien nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y también es hija de \*\*\*\*\* , con quien actualmente vive su hija; mencionó que conoce a \*\*\*\*\* , quien en ese acto señaló que puede ver como uno de los intervinientes en la audiencia, y señaló que acudió a la audiencia porque (\*\*\*\*\* ) le hizo tocamientos a su hija en el año 2021, que esto lo supo porque su hermana \*\*\*\*\* le habló por teléfono, refiriendo que él primero pensó que habían discutido, y cuando llegó le vio las marcas a su hija porque ésta se estaba cortando en las muñecas y a un lado de la mano, y después le preguntó a su hija y ésta le platicó que \*\*\*\*\* le había tocado los pechos y su parte íntima y que le había dado un beso, por lo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 presentó la denuncia.

Relató que se encontraba en la calle cuando recibió la llamada de su hermana, en la que ésta le dijo que su hija le tenía que decir algo, y cuando su hija le contó, le dijo que eso había sucedido en su casa, en las fiestas de cumpleaños de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , señalando que \*\*\*\*\* cumple el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que cuando ella estaba dormida \*\*\*\*\* la empezó a tocar, señalando que antes de que su hija le platicara, ésta empezó a adelgazar, y él empezó a notarle las marcas y notarla diferente, más aislada, y sí le llegó a preguntar qué estaba sucediendo, pero ésta no le quería decir, y cuando ya le dijo la vio de ánimo muy bajo, estaba muy nerviosa y no quería que hicieran nada, por temor a varias cosas que ella tenía, también le dijo su hija que le había platicado de esto a su mamá y a sus hermanos, pero que le dijeron que se quedara callada porque le dijeron que \*\*\*\*\* tiene cáncer y que cómo le iban a hacer para sus gastos, y cuando él se enteró de esto le dio coraje y decidió poner la denuncia.

Continuó manifestando que cuando interpuso la denuncia, le pidieron el acta de nacimiento de su hija, y además de esto él entregó algunas conversaciones de su hija con su mamá en la que ésta le decía que no dijera nada, y también conversaciones con \*\*\*\*\* .

En ese acto, luego de la incorporación de prueba documental por parte de la fiscalía, el testigo reconoció el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . en la que se observa que los padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , señalando que se trata del acta de nacimiento de su hija.

Asimismo, el declarante reconoció diversas imágenes fotográficas donde se aprecian mensajes de conversaciones, precisando que se trata de las conversaciones de su hija con \*\*\*\*\* y con su mamá, y que la que aparece con el nombre “\*\*\*\*\*” es una conversación de \*\*\*\*\* con él, destacando de esta última conversación algunos mensajes en los que se apreció que decían “\*\*\*\*\*”, por favor retira la denuncia, qué voy a hacer, es el único apoyo que tengo y tenemos muchos gastos con la niña \*\*\*\*\*”, “yo sé que \*\*\*\*\* es tu hija y es mi hermana y la amo”, “pero es el único apoyo que tengo, tengo gastos con mi enfermedad”.

En otra conversación entre \*\*\*\*\* , que es la mamá de su hija, y su hija, destacó los mensajes que dicen “te amenazó o por qué no dijiste nada”, “tú estuviste mal, él pensó que al no decir nada era porque te gustaba”, así como un mensaje de respuesta de su hija que dice “eso jamás me va a gustar”, y destacó otros mensajes de su mamá que decían “te estoy diciendo que probablemente así pensó”, “pues porque no dijiste nada”, a los que su hija respondió “me quedé callada por miedo”.

Reconoció la conversación entre su hija y \*\*\*\*\* , que es “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , esposa de la persona denunciada, y en dicha conversación se destacaron los mensajes que decían “es el papá de mis hijas”, respuesta: “también solo ponte poquito en mi lugar”, y le siguieron los siguientes “y tengo problemas de salud míos y de las niñas”, “es el único apoyo que tengo”.



Precisó el testigo que estas conversaciones él las obtuvo del Messenger, e indicó que sabe que estos hechos sucedieron en la calle \*\*\*\*\*, sin poder precisar el número, sin embargo, en esa intervención el testigo reconoció las impresiones fotográficas que incorporó a la audiencia la fiscalía, como la casa donde vivían.

Por otro lado, manifestó que en ningún momento ha tenido envidia de \*\*\*\*\*, que antes de enterarse de los hechos hasta que se enteró de los mismos no sentía odio en contra de él, y no tiene razones para mentir en perjuicio de él, que tampoco obtiene ningún beneficio con que éste se encuentre internado, que denunció por lo que le hizo a su hija.

De igual forma, el declarante refirió que ese día de la audiencia el acusado \*\*\*\*\* traía una chamarra gris, y estaba en medio de dos abogados, a quien señaló que pudo observar en la pantalla con el usuario \*\*\*\*\*.

Agregó que después de que su hija le platicó lo que pasó, habló con su mamá, y que éstos se hicieron los enojados, que ya no han vuelto a tener contacto con la esposa de \*\*\*\*\*, y refirió que sabe la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* por la mamá de su hija.

A contrainterrogatorio de la defensa, señaló que ese mismo día que puso la denuncia \*\*\*\*\* le dio los datos de la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque él fue a su casa, y cuando puso la denuncia solo iban su hija y él; que las fechas que señaló de los eventos atribuidos al señor \*\*\*\*\* las supo por los parientes de su hija, pues \*\*\*\*\* es la que le dio esos datos y supo que el cumpleaños de \*\*\*\*\* , que es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se celebró el día \*\*\*\*\* porque ese día fue sábado, y así se lo dijeron \*\*\*\*\* y su hija, también refirió que el otro evento del cumpleaños de \*\*\*\*\* se celebró en sábado, ya que su cumpleaños era el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre semana.

Por otro lado, señaló que \*\*\*\*\* tuvo contacto con él para pedirle que quitara la denuncia, que no sabe en qué fecha fue la conversación, porque hablaron varias veces de eso, y en una de esas ocasiones él le preguntó a \*\*\*\*\* qué había sucedido, pero no puede precisar en qué fecha le mandó esos mensajes, refiriendo que sabe que esos mensajes eran del teléfono de \*\*\*\*\* porque él estuvo hablando con ella y ahí estaba su teléfono, precisando que en el Messenger vienen las fotos y por eso él tomó la captura de donde viene la persona.

Asimismo, refirió que desde que \*\*\*\*\* estuvo con \*\*\*\*\* lo dejó de ver, y que lo conoce desde hace 7 u 8 años, pero en este tiempo no vio ninguna situación con él porque no lo tomaba en cuenta, ya que él solo iba con su hija.

Testimonios que, al ser analizados de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con **valor jurídico**, toda vez que relataron las circunstancias bajo las cuales tuvieron conocimiento de estos hechos, sus exposiciones fueron claras, sin reticencias ni contradicciones sustanciales, y no se advirtieron comentarios oportunistas, pues se concretaron a manifestar lo que saben con relación a estos acontecimientos, y tampoco se advirtió alguna animadversión de su parte en contra del acusado o que tuvieran alguna intención de perjudicarlo con sus declaraciones.

Ahora bien, y si bien es cierto, como argumentó la defensa, los testigos no presenciaron los hechos delictivos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasiva, sí aportan **información pertinente, específica y congruente**, que corroboran de manera periférica esta narrativa, toda vez que dieron cuenta de los aspectos emocionales en la víctima previo a que se enteraran de estos hechos, toda vez que \*\*\*\*\* señaló que había notado que su hija había adelgazado, la notaba más aislada y le había notado las marcas que tenía de cortadas

en las muñecas y a un lado de la mano, pero cuando le preguntaba ésta no le decía nada. También dieron cuenta los testigos de una alteración en el estado emocional de la referida \*\*\*\*\* cuando los enteró de lo sucedido, pues \*\*\*\*\* refirió que convivía con la víctima desde que era muy chica, en su casa, porque su madre “se la prestaba”, por lo que tenía una buena relación con su sobrina, por ello es que ésta le contó lo que le pasó, motivo por el que le llamó a su hermano para que éste platicara con su hija, quien finalmente también le relató sobre estos acontecimientos, es decir, que \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos en su cuerpo y la había intentado besar, ambas situaciones verificadas en el domicilio donde la menor \*\*\*\*\* habita con su madre.

En efecto, a los declarantes no les constan los hechos, pues tuvieron conocimiento de los mismos a través de referencias de un tercero, es decir, por la víctima \*\*\*\*\* , sin embargo, los testigos sí ponen de relieve aspectos periféricos que percibieron a través de sus sentidos, como es el hecho de que \*\*\*\*\* mencionó que cuando su sobrina le platicó lo sucedido la notó muy mal emocionalmente, y advirtió que ésta estaba llorando, mencionándole su sobrina que nadie le creía, pero ella le dijo que sí le creía y por ello es que ésta aceptó hablar con su papá de lo que le había pasado, incluso dicha testigo fue clara en señalar que su sobrina no le detalló esta agresión, es decir, no le refirió qué parte de su cuerpo le había tocado \*\*\*\*\* , sin embargo, destacó que por el estado emocional que presentó su sobrina al contarle sobre estos eventos, optó por no preguntarle más y hablarle a su hermano para que platicara con ella.

Por su parte, \*\*\*\*\* coincidió en señalar que recibió una llamada de su hermana \*\*\*\*\* y por ello se dirigió a su domicilio, donde estaba su hija, quien le narró los hechos, destacándose que dicho testigo observó que su hija tenía un estado de ánimo muy bajo al momento de contarle de estos hechos, además de que estaba muy nerviosa y le dijo que no quería hacer nada porque tenía miedo, ya que ya le había platicado a su mamá y a sus hermanos pero le dijeron que se quedara callada porque su hermana tenía cáncer y había que cubrir sus gastos; es decir, dichos testigos dieron cuenta de las actitudes y aspectos emocionales de la pasivo al relatarles estos hechos.

No pasa por desapercibido el suscrito juzgador que en su narrativa, el testigo \*\*\*\*\* señaló que su hija le comentó que \*\*\*\*\* la había besado, sin embargo, esta circunstancia no es acorde a los hechos materia de la acusación, pues del propio testimonio de la víctima \*\*\*\*\* se desprende que se trató de una tentativa, pues ésta empujó al acusado cuando la jaló para besarla, empero, dicho aspecto no resta credibilidad a lo declarado por el referido \*\*\*\*\* , toda vez que éste señaló que acudió al domicilio de su hija para verificar esta información, y es así como pudo corroborar las fechas de cumpleaños de los hermanos de su hija, los cuales son consistentes con las fechas en que mencionó la víctima que sucedieron estos acontecimientos, aunado a ello, coincidió que el declarante mencionó que su hija le manifestó que los tocamientos habían sido en los pechos y en su parte íntima, como se estableció en la acusación del Ministerio Público.

De las anteriores probanzas, se destaca la falta de apoyo que sufrió la víctima al acercarse a su madre y sus hermanos para contarles lo que le había hecho \*\*\*\*\* , pues tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* dieron cuenta de que la menor les había referido que ya le había platicado a su familia pero que no le creyeron y le dijeron que no dijera nada por la enfermedad de su hermana, puesto que tenían que cubrirse gastos por su atención médica y \*\*\*\*\* era un apoyo para ello, lo que incluso corroboró la propia víctima al mencionar ante este tribunal que cuando le platicó a su mamá y a sus hermanos la tacharon de mentirosa y le dijeron que era su culpa, y su mamá y su hermana le pidieron que se quedara callada por la enfermedad de su hermana y porque su madre no podía pagar el tratamiento, sin embargo, que después se lo platicó a su tía \*\*\*\*\* y ésta le dijo que platicara con su papá.

Debe destacarse que este tipo de delitos suelen acontecer en la clandestinidad, esto es, donde no haya más testigos que puedan dar cuenta de los hechos, lo que



trasciende en la valoración del testimonio de la víctima, pues debe señalarse que ésta fue puntual en establecer que si bien se estaba llevando a cabo la celebración del cumpleaños de su hermano en su casa, refirió que éste se verificó en el exterior del domicilio, es decir, que los invitados al festejo estaban afuera, mientras ella estaba en un cuarto sola, dormida, situación que también aconteció en el festejo del cumpleaños de su hermana, toda vez que todos estaban afuera y ella estaba en un cuarto con su hermano \*\*\*\*\* , cuidando a sus sobrinas; circunstancias que se estiman de trascendencia en cuanto al análisis de esta narrativa, puesto que estas fiestas no se estaban realizando en un área cercana a la habitación donde se encontraba la víctima en ambos eventos, pero además, la menor también estableció que no le contó a nadie de estos hechos porque tenía miedo, y cuando finalmente lo hizo no obtuvo el apoyo por parte de su familia, y no fue sino hasta el año 2022 cuando se lo platicó a su tía \*\*\*\*\* , quien, a su vez, instó a su sobrina a que platicara con su padre y por ello es que hasta esa data se procedió a la denuncia de estos acontecimientos, esto es, cuando la víctima recibió el apoyo de su padre, quien fue quien interpuso la denuncia correspondiente.

Este aspecto quedó evidenciado a través de la incorporación de las imágenes fotográficas por parte de la Representación Social, y que fueron allegadas por el citado \*\*\*\*\* , padre de la víctima, quien explicó que luego de tener el conocimiento de estos hechos de los que fue objeto su hija, revisó su teléfono y observó estas conversaciones entre su hija y su madre y su hermana \*\*\*\*\* en la aplicación de Messenger, de las cuales tomó capturas de pantalla y en las que se pueden observar las fotos donde vienen las personas.

Al respecto, en sus argumentos finales, la defensa sostuvo que dichas imágenes correspondientes a estas supuestas conversaciones carecen de valor probatorio, por considerar que son pruebas de fácil elaboración que no justifican que hayan existido los hechos atribuidos al acusado.

Sin embargo, este tribunal estima que no le asiste la razón al defensor, en primer término por tratarse de una víctima menor de edad, quien, según se desprendió de estas conversaciones que se exhibieron en la audiencia, es quien sostuvo dos de estas conversaciones con su madre y con su hermana \*\*\*\*\* , pero principalmente porque se evidenció que la citada \*\*\*\*\* . acudió en primera instancia con su madre y con sus hermanos para platicarles sobre estos acontecimientos, y no recibió apoyo alguno por parte de éstos, de manera que, no obstante que la madre es quien tenía la custodia de la menor, como se desprendió de la información producida en la audiencia, fue precisamente el padre de la pasivo quien, luego de tener conocimiento de estos hechos, fue quien acudió a interponer la denuncia correspondiente por estos hechos, puesto que éste fue quien revisó el celular de su hija y observó estas conversaciones en Messenger.

En orden de ideas, se estima que exigir que esta información la proporcionara directamente la pasivo para otorgarle validez a estos medios probatorios, violentaría los derechos de la menor como parte víctima, toda vez que no puede establecerse que el padre de la víctima, por no tener su custodia, no tenía facultades para representar a la menor y hacer llegar esta información ante la fiscalía, más aún que del propio relato del citado \*\*\*\*\* se desprendió que su hija no quería hacer nada porque tenía miedo, ya que anteriormente se lo había contado a su madre y a su hermana y no le habían creído, y así mismo lo refirió también la testigo \*\*\*\*\* , a quien la víctima le señaló que ya le había platicado lo que le sucedió a su madre pero que en su casa no le habían creído, por lo tanto, es probable que la pasivo hubiera optado por no proporcionar esta información, dado su estado anímico y emocional al momento de acudir a su tía y a su padre para comentarles de estos acontecimientos que sufrió.

En todo caso, al tratarse de una menor de edad, desde luego que uno de sus padres es quien puede intervenir y tiene el derecho de obtener estas impresiones de conversaciones de las redes sociales de su hija, precisamente por ser una menor de edad, y dado el contexto que ya se precisó, es evidente que la madre de la víctima no

iba a proporcionar esta información, tan es así que tuvo conocimiento de estos hechos y, contrario a acudir ante el Ministerio Público a denunciar estas agresiones, la instó a guardar silencio por la enfermedad que padece su hermana, lo que inclusive se evidenció a través de estas imágenes, donde se observaron estas conversaciones que tuvieron la menor y su madre. Además, el referido \*\*\*\*\* señaló que después de que su hija le platicó, él habló con la mamá y que éstos se hicieron los enojados, máxime que se advirtió que la tercera conversación era entre el citado \*\*\*\*\* y la hermana de la menor, en la que ésta le pedía que retirara la denuncia, de ahí que este Tribunal estime que estas conversaciones fueron debidamente recabadas por parte de \*\*\*\*\* , padre de la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .

En ese sentido, dichas probanzas que constituyen pruebas no especificadas y que fueron incorporadas a la audiencia a través del testimonio del referido testigo \*\*\*\*\* , adquieren valor probatorio pleno, al haberse justificado que éstas fueron obtenidas debidamente por el citado declarante, quien como padre de una víctima menor de edad, se estima que está en posibilidades y tiene derecho a recabar esta información del teléfono de su hija, al haberse acreditado que éste fue quien acudió ante la autoridad investigadora a denunciar los hechos que esta última le narró, en los que fue objeto de tocamientos en sus pechos y área genital, por parte de la pareja de su hermana \*\*\*\*\* , quien en otra ocasión también la intentó besar. Lo anterior en virtud de que la menor ya había acudido a su madre para platicarle de estos hechos, sin embargo no obtuvo su apoyo, y, por el contrario, le pidió que no dijera nada.

Por otro lado, tampoco se advierte ninguna otra circunstancia por la que pueda establecerse que el contenido de estas imágenes fue alterado, como lo afirmó la defensa, puesto que, en todo caso si había alguna manifestación sobre alguna ilicitud respecto de dicha probanza, el momento procesal oportuno para hacerlo valer fue en la etapa intermedia, en la que se lleva a cabo la depuración de las pruebas, es decir, las partes procesales tuvieron la oportunidad de controvertir la legalidad de las pruebas ofrecidas para la audiencia de juicio, sin embargo, no se hizo así, puesto que dichos medios probatorios fueron producidos en esta etapa procesal de juicio. No obstante lo anterior, tampoco se ocupó la defensa de generar prueba alguna para justificar que estas imágenes hubieran sido alteradas, y al no tener información objetiva para restar credibilidad a dichas probanzas, se estima que éstas sí se obtuvieron de manera lícita, no se demostró que su contenido hubiera sido modificado, y, por tanto, se reitera su valor probatorio.

A su vez, se tiene el **testimonio de \*\*\*\*\*** , perito en psicología, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, junto con la perito \*\*\*\*\* , realizó una valoración psicológica a una menor de iniciales \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , que en ese momento contaba con \*\*\*\*\* años de edad, para lo cual empleó la entrevista clínica de manera semiestructurada, que es la técnica fundamental de evaluación en psicología forense, que permite abordar de manera sistematizada, pero flexible y con exploración, para recabar datos y realizar el dictamen, a través de la observación clínica, de un análisis de los síntomas que está presentando en ese momento, abordados al delito denunciado y a los aspectos relevantes del objetivo del dictamen psicológico. Indicó que el Ministerio Público le solicitó que mencionara en ese dictamen si la persona se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, si presenta datos o características de algún tipo de agresión de índole sexual, el estado emocional presentado a raíz de los hechos narrados, la confiabilidad del dicho, si, de acuerdo a la entrevista, los hechos narrados procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación, la perturbación en su tranquilidad de ánimo, y en caso de ser así, determinar si presenta daño psicológico y el tratamiento que debe llevar en caso afirmativo.

Explicó que además de la entrevista clínica, empleó la observación clínica con la finalidad de analizar directamente el lenguaje corporal de la evaluada, los síntomas que pudiera presentar durante la entrevista psicológica, con enfoque a la situación que se está denunciando, además empleó el test psicológico de persona bajo la lluvia para corroborar los síntomas que en ese momento presentaba la menor, que fueran acordes



\*C 00004 323809\*

CO000047323809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la situación que se estaba denunciando, refiriendo que ese test es útil para detectar indicadores de alguna situación de conflictos y sacar los indicadores que pudiera presentar por una situación de maltrato o algún tipo de abuso sexual.

Indicó que la entrevista no fue videograbada, toda vez que se le pidió la autorización a la persona que acompañaba a la entrevistada, que al parecer era su papá, y al no autorizarla, verificó con la menor si quería ser entrevistada frente a un dispositivo, que es una cámara, y también dijo que no quería ser videograbada.

Señaló que una vez que inició la entrevista, recabó datos relacionados a los hechos, y en éstos la evaluada refirió que estaba denunciando a \*\*\*\*\*, quien era cuñado de la entrevistada, precisando que esta información se la proporcionó el padre de la menor, \*\*\*\*\*, quien le proporcionó una parte de la información de la evaluada y autorizó realizar la entrevista, pues firmó el consentimiento informado.

Por otro lado, la perito indicó que al momento de la valoración, a entrevistada le refirió que dentro de sus pertenencias, en una bolsa o mochila, traía un *cutter*, mencionándole que traía solo la mitad de una navaja para volverse a cortar, ya que se hace autolesiones, refiriéndole que a veces se cortaba las muñecas de las manos y que esto lo hacía desde enero de ese año, y que eso lo hacía mientras pensaba en lo que le hizo \*\*\*\*\*, llorando.

Manifestó que dentro del apartado de la entrevista de antecedentes de conflictos con figuras de autoridad, la menor señaló que cuando le dijo a su hermana \*\*\*\*\* que le estaba pasando con su esposo \*\*\*\*\*, ella le dijo que eso había pasado por culpa de ella y que si fue verdad es porque ella lo permitía.

Dentro del relato de hechos, refirió que la adolescente mencionó que los hechos ocurrieron en dos ocasiones, una en el mes de \*\*\*\*\* y otra en el mes de \*\*\*\*\* de 2021, en casa de su mamá, en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, que la entrevistada lo asimila en el cumpleaños de su hermano \*\*\*\*\*, que ella estaba en el cuarto, ya por dormir, y el señor \*\*\*\*\* entró al cuarto, que ella en ese momento traía una falda y una blusa corta, estaba acostada, y el señor \*\*\*\*\* comenzó a tocarle partes del cuerpo, como son las piernas, los pechos y la parte íntima que ella refirió como su vagina, mencionando que tal vez éste pensó que estaba dormida, porque ella estaba tapada, pero que él metió su mano para tocarle sus pechos y su parte íntima, que recuerda que en ese momento lo hizo sobre su ropa y que su hermana \*\*\*\*\* entró al cuarto, y como en ese momento estaba cobijada, se destapó y ahí vio a \*\*\*\*\*, al lado de ella, y \*\*\*\*\* le preguntó a \*\*\*\*\* que qué hacía pero que no recuerda qué contestó él, se levantó y se salió del cuarto y empezó a llorar, que no se lo contó a nadie, pero se fue a casa de sus tías y de su papá, porque \*\*\*\*\* empezó a ir más seguido a casa de su hermana y pensó que podría hacerle lo mismo después. Que la segunda ocasión fue en el mes de \*\*\*\*\* de ese mismo año 2021, cuando estaba cuidando a las hijas de \*\*\*\*\* en un cuarto, mencionando que a una de las niñas se le acabó el biberón y se lo fue a hacer y al estar preparando el biberón, \*\*\*\*\* la jaló del brazo y la quiso besar, le tocó los senos, a lo que ella le dijo de manera molesta y enojada que ya la dejara en paz, porque ya estaba harta de que le hiciera esos tocamientos, pero él le dijo que no dijera nada, sino le podía ir peor, entonces ella se fue al cuarto, donde estaba su hermano \*\*\*\*\* y le dijo que las cuidara porque mencionó que en ese momento no tenía cabeza para seguir haciéndolo después de lo que \*\*\*\*\* le había hecho, y que se fue a otra parte a llorar por lo que le había pasado en ese momento, hasta que se quedó dormida, y cuando despertó ya se habían ido su hermana y \*\*\*\*\* . Que esto se lo contó la adolescente a una de sus hermanas, al parecer \*\*\*\*\*, a una hermana de su papá, es decir, lo que \*\*\*\*\* le había hecho, y una de sus hermanas le dijo que se lo comentara a su papá y que esto también se lo dijo su tía, y al decírselo a su papá, éste le ayudó con la situación.

Señaló que la menor le comentó que la última vez que vio a \*\*\*\*\* fue en el mes de noviembre porque tuvo unos problemas, y le hizo saber esto a su madre, pero

ésta no la apoyó tanto en la situación, porque al enterarse, ésta le refirió que no lo denunciara porque su hermana \*\*\*\*\*en ese momento tenía cáncer y si lo hacía después quién la iba a apoyar con gastos.

Continuó manifestando que después de lo relatado, le preguntó a la menor cómo se sentía a raíz de la situación que estaba narrando, y ella refirió que sentía coraje por lo que el señor \*\*\*\*\*le hacía, que le daba asco recordar lo que le había hecho, que veía su cuerpo y hasta lo veía feo, también sentía tristeza por la situación, que tenía pesadillas a raíz de lo que le había hecho \*\*\*\*\* , que también le daba asco en la comida, que se empezó a cortar las muñecas de las manos porque recordaba lo que le había hecho \*\*\*\*\* , que no tenía ganas de hacer nada, se sentía enojada, no le gustaba que le tocaran los hombres, que le daba miedo, que tomaba pastillas para dormir, también hizo mención de pensamientos de querer morir, que también sentía rencor hacia su mamá de que quería que se callara ante lo que le había hecho \*\*\*\*\*y le causaba tristeza.

Señaló que en ese momento le aplicaron la prueba psicológica, que es una técnica de apoyo para corroborar y dar margen de que los síntomas que se estaban presentando fueran adecuados al tipo de delito, y después de ello, realizaron la hipótesis y llegaron a la conclusión de que la adolescente presenta una edad maduracional y una orientación en tiempo, lugar y persona acorde a su edad, no presentó algún dato clínico de alguna psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad o juicio de razonamiento, presentó un estado emocional ansioso, de temor y de tristeza derivado de los hechos narrados, y con base al resultado de la prueba psicológica aplicada, determinó que presenta indicadores emocionales que son corroborados con el estado mental, como son la ansiedad, temor, preocupación, timidez, indicadores de retraimiento, de inseguridad, con estado de ánimo cambiante al presentar conductas autolesivas, encontrándose además en un estado de estrés, y dentro del relato también obtuvo que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, los cuales consistieron en el relato detallado de los hechos, el estado emocional al momento de la valoración, que era la ansiedad, el miedo generalizado, la tristeza, la hostilidad, la irritabilidad, la agresividad, la desconfianza hacia el sexo masculino y el conocimiento sexual inapropiado para su edad en ese momento, que podría decirse que se corrompió.

Asimismo, consideró que su dicho era confiable, en virtud de que éste se presentó de forma lógica, clara, fluida, espontánea, con detalles, con descripción de interacciones, con afecto acorde a la situación vivida y a la información que proporcionó; de igual forma, estableció que estos hechos narrados sí procuran y facilitan un trastorno sexual a futuro, refiriendo que cuando la menor inicie una vida sexual en su edad adulta, es posible que padezca de algún trastorno sexual, lo que se caracteriza por una alteración clínica significativa en la capacidad de la evaluada para responder sexualmente o para experimentar un placer sexual, lo que puede ser un trastorno en el deseo sexual, disfunción orgásmica, eyaculación precoz, excitación genital, en sí, una disfunción, y, determinó también que, de acuerdo a la entrevista, los hechos narrados sí procuran y facilitan la depravación, ya que la menor fue expuesta a situaciones de índole sexual no acordes a su edad, ya que no tiene la madurez suficiente para entender dichas situaciones y las consecuencias que pudieran traer las mismas, ya que se realizaron actos sexuales por parte de su agresor, que pudiera estar modificando los valores y teniendo una concepción errónea de la sexualidad.

También estableció que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, ante toda la sintomatología presentada, y esta alteración en su estado emocional ha provocado modificaciones en su conducta como resultado de la agresión, como la alteración en el estado emocional, en la alteración en la vida instintiva como sueño y alimentación, pensamientos recurrentes, la hipervigilante, las respuestas fisiológicas, la alteración de la conducta, en su caso, las autolesiones, y los intentos suicidas al referir que toma pastillas, y dada a toda esta situación, concluyó que presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, pues fue expuesta a situaciones de riesgo y de índole sexual en la que su integridad física y psicológica estuvo en riesgo, reaccionando con el temor que refirió, afectando su



sano desarrollo psicológico y sexual, por lo que recomendó que acuda a tratamiento psicológico, en el ámbito privado, durante un periodo no menor a un año, una sesión a la semana, cuyo costo deberá ser determinado por los especialistas que brinden el tratamiento.

Enseguida, la perito explicó la bibliografía en que basó sus conclusiones, esto es, el libro de Psicología Criminal que del autor Soria, el Manual de Psicología Forense del autor Vázquez, señalando que también utilizó el Protocolo de NICHHD, relativo a la entrevista en la investigación de víctimas de abuso sexual en menores de edad.

En ese acto, la fiscalía incorporó una imagen que la perito señaló se trata del dibujo que realizó la menor del test de persona bajo la lluvia, el cual indicó que es muy pequeño porque así lo dibujó la entrevistada, refiriendo que en el mismo se observan los indicadores que corroboran el temor, la inseguridad, la hostilidad y la agresividad que presentaba en ese momento, esto último en el sentido que se siente irritable, refiriendo que con ese dibujo se corroboran también las autolesiones.

Refirió que de no haber ocurrido los hechos que la menor le narró, ésta no presentaría los indicadores que presentó como datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, pues indicó que éstos son consistentes con lo que ella vivió, de haber sido víctima de una agresión sexual.

Por otra parte, señaló que por la edad de la menor, ella es vulnerable a cualquier tipo de agresión o delito por parte de una persona, pues apenas está en su estructura, en su desarrollo psicológico, y está expuesta a situaciones de riesgo o cualquier situación de cualquier delito; y refirió que no tener una red de apoyo de su cuidador impacta en el estado emocional, en la desconfianza, pues al no recibir el apoyo sigue expuesta a una situación de riesgo.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con conocimientos vastos en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó una alteración en su tranquilidad de ánimo y presentaba datos y características de haber sido agredida sexualmente, aunado a que detalló con precisión la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues lo consideró confiable atendiendo a que su discurso se presentó de forma lógica, clara, fluida, espontánea, con detalles, con descripción de interacciones, con afecto acorde a la situación vivida y a la información que proporcionó.

No pasa por alto este juzgador que la defensa, en sus alegatos de clausura, destacó que existe una falta de objetividad en la presente experticia, en virtud de la cual estima que ésta fue inducida, toda vez que la perito reconoció que recibió una instrucción del Ministerio Público para buscar y encontrar elementos para acreditar específicamente un abuso sexual; sin embargo, contrario a la apreciación del defensor, la perito explicó que le fue petitionado por la Representación Social realizar una evaluación que abarcara aspectos relacionados a establecer si la persona evaluada se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, si presentaba datos o características de algún tipo de agresión de índole sexual, el estado emocional presentado a raíz de los hechos narrados, la confiabilidad del dicho, si, de acuerdo a la entrevista, los hechos narrados procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación, si presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, y en caso de ser así, determinar si presentaba daño psicológico y el tratamiento que debe llevar en caso afirmativo, y para ello realizó una evaluación clínica semiestructurada en la que obtuvo información tanto de la menor evaluada, como de su padre, que era la persona mayor de edad que la acompañaba, sin embargo, se evidenció a través de la narrativa de la citada experta que la intervención de \*\*\*\*\* fue a fin de autorizar la entrevista, firmando el consentimiento informado, además de proporcionar información general sobre la menor, y no así sobre los

antecedentes del caso, como aludió la defensa, puesto que la psicóloga fue clara en señalar que esta información relativa a los hechos la obtuvo directamente de la víctima.

De esta narrativa que la psicóloga refirió que le expuso la menor evaluada, se desprendió que la víctima le mencionó a la perito que se infería autolesiones, y que portaba consigo en su mochila la mitad de una navaja con la que se hacía estas lesiones. Se estima necesario destacar este aspecto, toda vez que dicha experticia, en unión con el resto de la prueba desahogada en el juicio, corrobora de manera periférica la declaración de la menor \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., toda vez que esa referencia es consistente con la información que se obtuvo de la declaración del padre de la víctima, quien refirió haber observado que su hija tenía algunas cortadas en las muñecas y en un costado de la mano, sin que a ello le reste credibilidad el hecho de que la citada \*\*\*\*\* mencionó que no le fue mostrado ningún certificado médico de dichas lesiones, en virtud de que, en primer término, el delito en estudio no es el de lesiones, por lo que no resulta necesario acreditar la existencia de estas lesiones a través de algún otro medio de prueba más certero, además de que atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes procesales, todos los hechos y circunstancias se pueden probar con los medios de prueba producidos en juicio, siempre y cuando se obtengan de manera lícita, como acontece en el caso en estudio.

En ese sentido, estas circunstancias señaladas por la perito respecto de estas conductas que la menor le narró tiene vinculación directa con la información que proporcionaron tanto la propia víctima, como los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes pudieron advertir a través de sus sentidos que, efectivamente, la menor presentaba estas lesiones, que se advirtió que se auto-infería la pasivo.

Por otra parte, la perito en psicología de la fiscalía fue precisa en establecer una serie de indicadores clínicos que conducían a establecer que la víctima fue objeto de una agresión sexual, y que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, que provocó modificaciones en su conducta resultantes de la agresión, como es que sentía asco de recordar lo que \*\*\*\*\* le había hecho y que al ver su cuerpo lo veía feo; la tristeza que le generó esta situación, la alteración en el sueño, pues tenía pesadillas por estos hechos, también le daba asco la comida, y que al recordar estos acontecimientos se empezó a cortar las muñecas, además de referir que no tenía ganas de hacer nada, tomaba pastillas para dormir, mencionó pensamientos de querer morir, y el rencor sentía hacia su madre por haberle pedido que callara lo que le había sucedido. Además, dicha experta apoyó sus conclusiones en la prueba psicológica de persona bajo la lluvia, de la que obtuvo indicadores que corroboran el temor, la inseguridad, la hostilidad y la agresividad o irritabilidad que presentaba la menor en ese momento, y corroboró también las autolesiones que mencionó.

Cabe señaló que la defensa argumentó que las conclusiones emitidas por la perito constituyen una opinión personal, toda vez que ésta refirió que existían pruebas específicas para la comprobación de un trastorno sexual o depravación, así como para menores de edad, y que no las había aplicado para validar estas conclusiones; sin embargo, no obstante estas manifestaciones por parte de la defensa, no demeritan las conclusiones a las que arribó dicha experta, pues no debe pasarse por alto que la finalidad de esta experticia es precisamente determinar el estado mental de la parte víctima con relación a los hechos que vivió, y, como se indicó, dicha probanza fue examinada de manera libre y lógica, advirtiéndose que estas conclusiones parten de los conocimientos científicamente afianzados con que cuenta la citada experta, quien, además, explicó la metodología empleada, es decir, a través de la entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica y la prueba psicológica aplicada, de los que se desprendieron diversos indicadores clínicos que la llevaron a emitir sus conclusiones, las cuales se estima que están dotadas de confiabilidad, por haberse realizado a través de las técnicas sugeridas por la ciencia y la psicología para este caso.

La defensa insistió en debatir respecto de la existencia de diversas técnicas para el desarrollo de esta prueba pericial, sin embargo, no se ocupó de desahogar diversa



\*C 00004 323809\*

CO000047323809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

experticia en psicología forense para sustentar sus afirmaciones, y, por el contrario, por las consideraciones ya expuestas, a juicio del suscrito resolutor las conclusiones emitidas por la psicóloga \*\*\*\*\* tienen el alcance para corroborar de manera periférica la versión de la víctima, puesto que se determinó que ésta presentó la alteración emocional precisada, lo que pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a resultas de los mismos la referida \*\*\*\*\* presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y resultó con una afectación en su integridad psicológica, como lo dictaminó la experta de referencia.

Enlazándose además **lo vertido por el propio acusado** \*\*\*\*\*, quien manifestó su deseo de rendir declaración, y al respecto señaló que niega los hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que él en ningún momento cometió los delitos por los que se le acusa, reconoció que sí asistió al cumpleaños de \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* y sus dos menores hijas, arribando a las \*\*\*\*\* horas a casa de la señora \*\*\*\*\*, que es su suegra, y se sentaron en la sala, convivieron y su cuñado \*\*\*\*\* empezó a hacer una discada, y en lo que eso se estaba preparando, estuvieron en la sala, donde estaban \*\*\*\*\*, su cuñada \*\*\*\*\*, su madre \*\*\*\*\*, la esposa de \*\*\*\*\*, y estuvieron conviviendo un rato, después salió la discada y se pusieron a comer, que él estaba cuidando a su hija menor, en lo que \*\*\*\*\* les estaba sirviendo de comer, que para esta hora ya eran alrededor de las 22:00 horas, y en eso él le hizo un comentario a \*\*\*\*\* de si ya se iban porque ya era un poco tarde, que estaban sentados en la sala y se pararon, y en eso la señora \*\*\*\*\*, quien en ese momento estaba parada y escuchó lo que él le dijo a \*\*\*\*\*, les dijo que no se fueran, porque ya era un poco tarde, por las niñas, y les dijo que se quedaran, a lo que él le preguntó a \*\*\*\*\* si se iban a quedar o se iban y ella decidió que se quedaran, ella se dirigió al cuarto y se puso a ver videos con la menor de iniciales \*\*\*\*\* y después él entró, y ella le preguntó si ya se iba a dormir, y él le respondió que sí y le pidió un cargador para conectar su teléfono, precisando que en ese momento la menor estaba ahí a un lado de \*\*\*\*\* y sus dos hijas menores, por lo que él se volvió a salir, pero antes de salirse, \*\*\*\*\* le agarró la rodilla y la despertó y le dijo que se pasara al otro cuarto porque él ya se iba a acostar, en eso él conectó el teléfono y ella (\*\*\*\*\*) le dijo que ya se fuera a acostar, y la menor ya se había ido para otro cuarto, por lo que en ningún momento cometió los delitos por los que lo acusan, agregando que todo esto le consta a \*\*\*\*\* porque ella estuvo presente y fue testigo.

Señaló que la casa donde se llevó a cabo ese festejo es pequeña, de dos cuartos, con una sala, indicando que las puertas estaban en malas condiciones, ya que no cerraban, solo se emparejaban, y con el aire o un empujón se abrían, por lo que no había privacidad; agregó que cuando la menor y \*\*\*\*\* estaban en el cuarto, esta última estaba en la orilla, sus dos hijas estaban atravesadas en medio y la menor estaba a una orilla, al costado, pegada a la pared, y la vio a una distancia de un metro aproximadamente, cuando \*\*\*\*\* le preguntó si se iba a dormir y él le dijo que sí. Precisó que sabe que eran alrededor de las 22:00 horas porque anteriormente había visto la hora y eran como las 21:30 horas, estuvo un rato ahí y fue cuando le hizo el comentario a \*\*\*\*\* que se fueran porque ya era un poco tarde; agregó que cuando entró por el cargador, lo vieron \*\*\*\*\*, su hermano, \*\*\*\*\* que era el cumpleañosero, su cuñada \*\*\*\*\*, prácticamente los que estaban en la sala, señalando que la sala está conectada al cuarto donde estaban \*\*\*\*\* y la menor, ya que donde termina la sala, está el cuarto, existiendo alrededor de dos metros del centro de la sala al cuarto, que dio entre seis y siete pasos y en la sala estaban las personas que mencionó.

Explicó que cuando él vio a \*\*\*\*\* en la cama, en el cuarto, delante de él iba \*\*\*\*\*, hermano de \*\*\*\*\*, porque la parte de atrás de la casa tiene un patio de dos metros y medio, que se habilitó para un cuarto, donde se quedaban \*\*\*\*\* y su esposa, y la esposa de \*\*\*\*\* estaba en el cuarto y \*\*\*\*\* le llevaba la discada, o vasos de refresco, por lo que él entraba y salía constantemente porque esa es la única pasada para llegar al cuarto que se habilitó, percatándose que \*\*\*\*\* entró alrededor de cinco veces. Precisó que antes de entrar por su cargador, él no había entrado antes al cuarto, que solo entró una vez.

Por otro lado, refirió que él no estaba en el acto que se le acusa el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, porque él no estaba, ya que un día antes, el día \*\*\*\*\* , tuvo que partir a \*\*\*\*\* por cuestiones de trabajo, ya que casi una semana antes se había quedado sin trabajo y le salió esa oportunidad y fue, y estuvo allá alrededor de cuatro semanas, ya que regresó el día 1 del mes siguiente, y que esto le consta a \*\*\*\*\* , a la mamá del declarante porque le mandó mensaje, y a la señora \*\*\*\*\* .

Mencionó que el cumpleaños de su esposa es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pero en esa semana él se había quedado sin trabajo y como él no tenía la economía para hacerle un festejo, no se realizó; que no era común que fueran a la casa donde habita la menor, pero que vivió en esa casa alrededor de dos años, hace seis años, esto en los años de 2018 y 2019, cuando la menor tenía alrededor de \*\*\*\*\* años, con quien tenía una relación normal, que de vez en cuando le ayudaba con su tarea, y que en ese tiempo vivían entre 8 y 10 personas en esa casa, y tenían tres perros y dos gatos. Refirió que durante ese tiempo en ningún momento le faltó al respeto (a la menor), pero dejaron de vivir en esa casa porque nació su hija y quiso darles un lugar mejor, por lo que se fueron a rentar una casa en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y durante ese lapso siempre ha vivido en el Estado de Nuevo León, que en ocasiones va de visita con su mamá y se regresa.

Relató que durante el tiempo que vivió ahí, pudo percatarse de su dinámica familiar, que eran tranquilos, y que también conoció al padre de la menor porque él llegaba ahí a ver a su hija, porque la custodia la tenía su mamá y los fines de semana llegaba él y a veces se la llevaba o a veces solo la iba a ver, por lo que lo vio en unas siete u ocho veces, pero casi no congeniaban, que en una ocasión en una conversación hizo comentario con el que él no estuvo de acuerdo, y le dio su opinión y él lo tomó a mal, como si lo hubiera regañado, porque él tiene otra menor a la que no le pasaba pensión, y en una ocasión le dijo que nada más le pasaba doscientos pesos y él le respondió que cómo iba a comer su hija con doscientos pesos y él lo tomó a mal y desde que hizo ese comentario, si se hablaban poco, ya con eso no le hablaba. Agregó que eso le consta a todas las personas que están en esa casa, principalmente a \*\*\*\*\* , porque ella estaba presente cuando el señor le marcaba a su mamá y se refería a la señora con groserías, y en ocasiones cuando estaban comiendo le marcaba para maltratarla y decirle muchas groserías, agregando que sabe que actualmente la menor vive con su madre, y que esto lo sabe por \*\*\*\*\* .

Por otra parte, manifestó que desde que él llegó a \*\*\*\*\* se ha dedicado a trabajar, que ha salido adelante, ha sacado adelante a su familia, a sus dos menores, y al ver el trato que él les daba (a sus menores) era superior a la que él daba, y siente que hay una especie de envidia por el simple hecho del trabajo, que él le duplicaba o triplicaba el sueldo.

Mencionó que en esos dos años que estuvo en esa casa, la menor era un poco rebelde, a veces tenía calificaciones bajas, y que él en ocasiones la apoyaba y le ayudaba con sus tareas, cuando estaba en primaria, pero hasta ahí.

A preguntas de la fiscalía, señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* partió a \*\*\*\*\* , y estuvo trabajando con un contratista en \*\*\*\*\* , que él es \*\*\*\*\* y estaban haciendo unas naves, soldando; que el empleo que considera que generó la envidia del denunciante era en la empresa \*\*\*\*\* , que actualmente tiene \*\*\*\*\* años, y que cuando estuvo viviendo en la casa de la menor tenía \*\*\*\*\* años y su pareja \*\*\*\*\* tendría entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, y que su suegra sí permitía esa relación. Indicó que sus hijas actualmente tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y medio, que mantiene contacto con su esposa y ésta lo visita en el penal cada quince días y en ocasiones lo visita semanas seguidas.

A preguntas de la asesora jurídica señaló que \*\*\*\*\* puede corroborar que en las 24 horas de los días correspondientes a los hechos por los que se le acusa no estuvo a solas con la menor, porque ella estuvo presente, que en ese lugar solo estuvieron



alrededor de 12 horas, y no recuerda si en ese lapso de tiempo fue al sanitario, pero que \*\*\*\*\* estuvo todo el tiempo con él.

Por último, mencionó que el nombre del contratista con el que se fue a trabajar a Altamira es \*\*\*\*\*.

Asimismo, nuevamente en uso de la palabra, ejerciendo su derecho de realizar manifestaciones, el acusado agregó que él estaba consciente de que había ido a Altamira a trabajar, pero hace unas semanas \*\*\*\*\* estaba buscando entre los papeles y encontró un tipo certificado en el que lo dieron de alta como un tipo RFC para ir a trabajar allá, y ese documento lo tiene \*\*\*\*\*; reiteró que sabe que la fecha en que salió de Nuevo León hacia Tamaulipas fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* porque ese día llegó allá, refiriendo que tomó un Uber del Centro para irse para allá, y le cobraron quinientos pesos, ya que es de los que se paran ahí y esperan a que se llene o que llegaran otros dos para que el chofer sacara para cubrir el viaje. Manifestó que se fue con \*\*\*\*\* y allá los recibió el contratista \*\*\*\*\* de quienes \*\*\*\*\* tiene su información de teléfono y dirección donde pueden ser localizados. Reiteró que estuvo alrededor de cuatro semanas en \*\*\*\*\* que se fue y a la semana siguiente lo alcanzó su familia, mencionando que de parte de la empresa, los hospedaron en un hotel o departamentos, que su esposa llegó directo con su abuelo \*\*\*\*\* que vive en \*\*\*\*\*; que a él le consta que estuvieron allá y también a la tía "\*\*\*\*\*", que no sabe cómo se llama, pero así le dicen.

Refirió que no había declarado antes esto porque no tenía los nombres del contratista, y se acaba de enterar hace una semana, por las fechas que \*\*\*\*\* le comentó.

A preguntas de la fiscalía, refirió que no se sabe el segundo apellido de \*\*\*\*\* y tampoco su fecha de nacimiento ni su domicilio porque nunca fue a su casa, solo eran compañeros de trabajo y él lo invitó a trabajar con el contratista; que el segundo apellido de \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* y tampoco se sabe su fecha de nacimiento porque no tenía una relación como que íntima con él; señaló que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* tienen una edad aproximada de \*\*\*\*\* años, que \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* hace soportes para clima, laminado y realiza otras funciones, y \*\*\*\*\* es el que los traía a ellos. Mencionó que su familia estuvo con él en aquel estado por dos o tres semanas y ya se regresaron juntos; y que no se sabe el segundo apellido del señor \*\*\*\*\*.

Dicha declaración rendida por el acusado merece eficacia probatoria en cierta parte, en virtud de que éste fue informado por este Tribunal sobre las consecuencias de rendir su declaración, además de que recibió la asesoría técnica por parte de su abogado defensor, más aún fue una prueba desahogada en juicio oral con inmediatez y contradicción, toda vez que el acusado permitió el interrogatorio por parte de la fiscalía y asesoría jurídica, y no obstante que éste negó los hechos que le son atribuidos, por ambos eventos, a través de dicha probanza se desprende que éste se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos acontecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al reconocer que estaba presente en el domicilio de su suegra, donde precisamente ese día se llevó a cabo la celebración del cumpleaños de su cuñado de nombre \*\*\*\*\* tal y como lo refirió la menor \*\*\*\*\* y que fue corroborado con el testimonio de \*\*\*\*\* con relación a la fecha de este evento y que éste se llevó a cabo para celebrar el cumpleaños del hermano de su hija de nombre \*\*\*\*\* precisando dicho testigo que el cumpleaños de este último era el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sin embargo, éste se celebró el día \*\*\*\*\* porque era sábado y es el día en el que todos descansaban.

Por otra parte, y por lo que hace a la negativa de responsabilidad aludida por el citado acusado, la misma carece de valor probatorio, al no encontrar sustento en ninguna otra prueba de las desahogadas en la audiencia, pues pese a que tuvo la oportunidad de recabar los medios probatorios que considerara convenientes para apoyar su versión, no aportó probanza alguna para apoyar sus afirmaciones, contrario al caso del testimonio

de la víctima \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., que si bien no existe un testigo presencial de estos hechos, a través de la prueba producida por la fiscalía y que ha sido analizada en los párrafos que anteceden, existe una corroboración periférica.

Debe señalarse que, a juicio del suscrito juzgador, no existe una razón válida que justifique por qué no se ofrecieron oportunamente las pruebas que pretendió desahogar la defensa del acusado en este estadio procesal, toda vez que el auto de apertura data del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año, y del mismo se desprende que desde el mes de septiembre de 2023 le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al acusado derivado de esta causa, pues se estima que el proceso penal brinda la oportunidad suficiente para que las partes, específicamente el acusado y su defensa, puedan llevar a cabo las acciones necesarias para obtener las pruebas correspondientes para corroborar su versión de los hechos, puesto que la lógica revela que, de existir prueba que pudiera acreditar esta declaración, la misma hubiera sido oportunamente ofrecida, admitida y posteriormente desahogada en la audiencia de juicio como parte de una estrategia de corroboración.

Ciertamente, esta autoridad considera que no existe una justificación racional que acredite que apenas en fechas recientes se hubiere tenido conocimiento de la información atinente a acreditar la fecha en la que el acusado mencionó que salió de la ciudad para irse a otra entidad federativa a trabajar, justamente en la fecha en que se verificó el segundo evento delictivo que le atribuye el Ministerio Público, y tampoco se justificó el motivo por el que no se hubieran ofrecido oportunamente los testimonios de las personas que el acusado mencionó en su declaración, si esta versión que el acusado proporcionó ya era conocido por las partes, pues lo lógico es que desde entonces se hubieran abocado a recabar la información necesaria con relación a los nombres de estos testigos para su oportuno ofrecimiento, igualmente sucede en el caso de la declaración de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; dada la importancia de estos testimonios por lo que hace al evento del mes de \*\*\*\*\* de 2021, en el que la defensa insistió en apuntar que éstos eran testigos presenciales de los hechos, que podían dar cuenta de que los hechos no sucedieron como los relató la víctima, sino como los narró el acusado, por lo tanto, al no encontrar sustento alguno en prueba que pudiera corroborar estas manifestaciones, dicha declaración únicamente tiene el alcance para acreditar la fecha en que se verificó el festejo de cumpleaños del referido \*\*\*\*\*; así como que éste se llevó a cabo en el domicilio de la madre de la menor pasivo.

Testimonios que, al ser analizados de manera libre y lógica, además de ser sometidos a la crítica racional y las máximas de la experiencia, debidamente engarzados desde el punto de vista lógico, jurídico y natural, son suficientes para acreditar los hechos materia de acusación, mismos que, en opinión de quien ahora resuelve, son suficientes para acreditar los elementos de los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, mas no el ilícito de **acoso sexual**, en los términos que enseguida se precisarán.

### **Análisis del ilícito de abuso sexual.**

Pues bien, de la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral y que han sido valoradas, tanto en lo individual, como en su conjunto, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que el material probatorio producido por la fiscalía deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por la noche, cuando la menor de iniciales \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., de entonces \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su casa, en donde habitaba con su madre, esto en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León, donde se celebraba el cumpleaños de un hermano de ella de nombre \*\*\*\*\*; por lo que la hermana de la menor de nombre \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* fueron a la fiesta, y cuando la menor víctima estaba en su cuarto, acostada, dormida con su cara cubierta con una



sábana, vistiendo una falda de color negro, un short de licra rosa, una blusa y su ropa interior, se despertó porque sintió que le estaban tocando, como sobándole, las piernas, sus pechos y su vagina por encima de su ropa, y al abrir sus ojos vio a \*\*\*\*\* , quien estaba parado al lado de la cama haciendo lo anterior, por lo que la menor se levantó y le quitó la mano y no le dijo nada, y en ese momento entró \*\*\*\*\* al cuarto, saliendo la menor víctima del mismo y se fue a otro cuarto, donde se puso a llorar, y no le contó a nadie porque tenía miedo.

Aquel hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, toda vez que éste ejecutó en el cuerpo de la víctima, quien era menor de quince años de edad, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto sin el consentimiento de ésta, lo que afectó la libertad y seguridad sexual de la pasivo, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que, en el caso concreto, dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue haber tocado a la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . en los pechos y en su vagina, por encima de la ropa, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, se acredita el delito de abuso sexual por el cual dicha Representación Social encuadró estos hechos, mismo que se encuentra previsto por el dispositivo legal 259 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, el cual establece lo siguiente:

*“Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.”*

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la Fiscalía, son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,
- b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad.

Justificándose el **primer elemento** indicado, consistente en que **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, toda vez que se cuenta con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , el cual ya fue valorado con anterioridad por este Tribunal, del que se desprende que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en la noche, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que ese día se estaba celebrando el cumpleaños de su hermano de nombre \*\*\*\*\* , por lo que ahí se encontraban sus hermanos, entre ellos, su hermana \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* , y que este festejo se

estaba llevando a cabo en la parte de afuera del domicilio, mientras que ella estaba acostada, sola, en su cuarto, dormida, tapada de la cara con una sábana, pero se despertó porque sintió que le estaban la vagina y su entrepierna, por lo que se quitó la sábana de la cara y vio a \*\*\*\*\* a un lado de la cama y éste le estaba frotando su cuerpo, por lo que se alejó, pero en ese momento llegó su hermana \*\*\*\*\* , quien le preguntó a \*\*\*\*\* qué estaba haciendo, y ella se fue a otro cuarto; de ahí que, al ser la persona que resintió directamente los hechos, pudo describir la conducta realizada en su persona por parte de la pareja de su hermana, actuar que se advirtió que no tenía la intencionalidad inmediata de llegar a la cópula, puesto que estos tocamientos, de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo, constituyen un acto erótico sexual encaminada a satisfacer un deseo erótico sexual en la menor víctima, quien al percatarse de este actuar por parte del acusado, se alejó de él para evitar que continuara perpetuando esta agresión en su contra, dejando de manifiesto su falta de consentimiento para que el activo le impusiera estas conductas.

Esta narrativa de hechos de la víctima encuentra corroboración periférica, en los términos que se precisaron en los párrafos que anteceden, a partir de lo expuesto por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes dieron cuenta de haber tenido conocimiento de los hechos a través de la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , toda vez que \*\*\*\*\* señaló que en una ocasión que la víctima, quien es su sobrina, se encontraba de visita en su domicilio, le platicó que \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos, sin ahondar en detalles de en qué parte de su cuerpo le realizó estos tocamientos, aclarando la testigo que no quiso preguntarle a su sobrina por más detalles, dado el estado emocional que advirtió en ella al momento de relatarle estos acontecimientos, pues tenía fácil acceso al llanto y estaba muy mal emocionalmente.

Por su parte, \*\*\*\*\* refirió haber recibido una llamada de su hermana \*\*\*\*\* en la que le pidió que fuera a su casa a hablar con su hija, y estando ahí ésta le platicó que \*\*\*\*\* le había tocado los pechos y su parte íntima y que le había dado un beso, por lo que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 presentó la denuncia.

Ambos declarantes coincidieron en señalar que ese día que la menor les platicó lo que le hizo \*\*\*\*\* estaba muy mal emocionalmente, e incluso ambos manifestaron que pudieron percatarse que la pasivo tenía algunas cortadas en las muñecas, destacando \*\*\*\*\* que antes de este día, él ya había notado a su hija más aislada y notó que había bajado de peso, pero ésta no le había comentado nada de los hechos, no obstante que él le preguntaba.

De igual forma, a través de las imágenes fotográficas incorporadas a la audiencia y que fueron reconocidas por la víctima, se corroboró la existencia del domicilio en el que sucedieron los hechos, fotografías que fueron recabadas por el agente ministerial \*\*\*\*\* , al abocarse a la investigación de los hechos.

Aunado a ello, se cuenta con el dictamen psicológico que se le practicó a la citada \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , en el que se estableció que ésta se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, y se concluyó que presentaba una alteración emocional y una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos, presentando también indicadores de haber sido víctima de una agresión sexual, además de presentar daño psicoemocional a consecuencia de los hechos, lo cual hace factible que se hubiese producido dicha agresión que narró la víctima en audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

Asimismo, se acreditó que \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , al momento de los hechos, contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, toda vez que se incorporó a través de la declaración de \*\*\*\*\* el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , a nombre de la víctima, nacida el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de la que se desprende que su padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; documental que fue reconocida por el citado ofendido como el acta de nacimiento de su hija, por lo que la misma se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por



la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad, toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento, entre otros datos, como acontece en el presente caso, por lo que derivado de un simple cálculo aritmético se acredita que al momento de los hechos, esto es, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . contaba con la edad de \*\*\*\*\* años, quedando de esta manera plenamente acreditado que era menor de edad.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito, consistente en que **dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad**, el mismo se tiene por acreditado, pues de la misma mecánica de los hechos relatada por la víctima, se desprende que ésta, al percatarse de la conducta desplegada por el activo, es decir, que éste estaba tocando su vagina y entrepierna, ella se alejó, dejando de manifiesto que hizo lo propio para impedir que se siguieran ejecutando en su persona estos actos por parte del sujeto activo; asimismo, esta ausencia de consentimiento quedó plenamente acreditado considerando también que la víctima le platicó de estos hechos a su tía \*\*\*\*\* y a su padre \*\*\*\*\* , quien luego de enterarse de estos acontecimientos, revisó el teléfono de su hija y encontró conversaciones en Messenger con su madre y con su hermana \*\*\*\*\* , las cuales incorporó a la audiencia de juicio la fiscalía, y en las que se pudo observar un mensaje de la menor en el que categóricamente afirmó “eso jamás me va a gustar”, refiriéndose a la conducta desplegada por \*\*\*\*\* en su perjuicio.

Destacado lo anterior, es importante el precisar que dentro de la **clasificación jurídica** que de los hechos materia de acusación realizó la fiscalía, invocó la **agravante** prevista en la **fracción V** del artículo **260 Bis** del Código Penal del Estado, relativa a que la víctima sea de trece años de edad o menor, la cual quedó patentizada derivado de la prueba producida en la audiencia, pues se justificó que la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que los hechos tuvieron verificativo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por lo que luego de una simple operación aritmética, se deviene que dicha víctima contaba con la edad de \*\*\*\*\* años al momento de la comisión delictiva.

También se acreditó la hipótesis a que se refiere el numeral **269, en su último párrafo**, del Código Penal en examen, esto es, que el activo tenía a la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . bajo su custodia, guarda o educación, o que aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo, toda vez que de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia, quedó de manifiesto que había una confianza depositada en la persona de \*\*\*\*\* dado el vínculo de parentesco que tenía con la menor, pues era la pareja de su hermana, y de acuerdo a lo narrado por la pasivo, su hermana y \*\*\*\*\* vivieron en su domicilio por un tiempo.

Esto lo corroboró el propio acusado \*\*\*\*\* , quien reconoció que por dos años estuvieron viviendo él y su pareja \*\*\*\*\* , en casa de su suegra, es decir, en el mismo domicilio donde habita la víctima, y refirió que llevaba una relación normal con la menor y que incluso señaló que en ocasiones apoyaba a la citada pasivo cuando tenía calificaciones bajas y le ayudaba con sus tareas, precisando que ésta iba en primaria cuando vivían en el mismo domicilio; por lo tanto, se estima que se encuentra acreditada la agravante en estudio.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, acaecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 \*\*\*\*\* los cuales encuadran en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, en relación a los diversos 260, fracción I, 260 Bis, fracción V, y 269, último párrafo, todos del Código Penal para el Estado.

## **Análisis del ilícito de acoso sexual.**

Pues bien, la Fiscalía solicitó también se dictara una sentencia de condena en contra del acusado \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **acoso sexual**, previsto por el artículo 271 Bis 2 del Código Penal del Estado, teniendo un grado de participación como autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme al numeral 27 de la codificación en cita.

En efecto, el citado dispositivo legal establece lo siguiente:

**Artículo 271 Bis 2.** Comete el delito de acoso sexual quien, por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

En este caso en particular, el Ministerio Público estableció que el acusado desplegó una expresión física, con un fin lascivo sexual respecto de la víctima, sin embargo, esta autoridad estima que no se reúnen los elementos de tipicidad previstos en dicha figura delictiva, de lo cual se parte analizando el proceso legislativo por el que fue creado este tipo penal, pues del mismo se advierte que esto derivó como respuesta del Estado a la violencia sufrida por las mujeres, precisamente al ser asediadas o acosadas por otra persona realizando expresiones físicas o verbales con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal.

Al efecto, del análisis de los hechos precisados en la acusación del Ministerio Público se advierte que se estableció que el acusado intentó besar a la víctima al jalarla de un brazo cuando ésta se dirigía a preparar un biberón para una de las hijas del acusado, a quien estaba cuidando mientras se llevaba a cabo el festejo de cumpleaños de la hermana de la pasivo, que es pareja del acusado, sin embargo, también se precisó que la propia \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. impidió que esto sucediera, toda vez que empujó al acusado, quien solamente le dijo "perdón".

Esta expresión física a la que se refirió la fiscalía no corresponde a la contemplada dentro el tipo penal en estudio, puesto que en éste se precisa que esta expresión física debe contener términos, conceptos, señas o imágenes de connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, y, en ese sentido, al analizar el proceso legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León, que se dio a través de una discusión el día 31 de mayo de 2017, por la que se reformó el Código Penal y se emitió el decreto correspondiente para incluir este delito, se desprende que de la intervención de los legisladores, específicamente del diputado Ángel Alberto Barroso Correa, se advirtió que éste mencionó que el acoso sexual constituye una conducta que desafortunadamente agravia a toda la sociedad, destacando que ésta se hace consistir en las molestias hacia las mujeres como son los silbidos, miradas lascivas o frases obscenas que son totalmente degradantes, por lo que, lo que se busca a través de la instauración de esta figura delictiva, es precisamente proteger los derechos de las víctimas.

De forma tal que, si bien en esta figura delictiva se contempla una expresión física con una connotación sexual, lo cierto es que éstas tienen como fin comunicar a una mujer una intencionalidad lasciva sexual, sin embargo, si ésta traspasa esa barrera de espacio, es decir, si ejecuta en la víctima algún tipo de acto con un fin erótico sexual, es evidente que el tipo penal que se acredita es un abuso sexual, siempre y cuando se acrediten los demás elementos típicos de este delito, y no un acoso sexual, como en el presente caso lo pretende establecer la fiscalía.

Es así que se estima que este delito de acoso sexual se surte cuando el sujeto activo se exprese de manera física, haciendo ademanes, señas o movimientos con su propio cuerpo, dirigidos a una mujer, y no así cuando se ejecuta en el cuerpo de la



víctima una conducta de naturaleza sexual, que no tiene como propósito inmediato la cópula.

En ese sentido, en opinión de este juzgador, ejecutar una expresión física sobre el cuerpo de la víctima, como lo es intentar besarla en la boca, como lo estableció la fiscalía en su acusación, no acredita ninguno de los supuestos previstos en el artículo 271 Bis 2, de la codificación sustantiva de la materia, sino que, en todo caso, configuraría una de las conductas previstas por el artículo 259 de la ley represiva en comento, desde luego amalgamado ese contacto con todos los elementos relativos a la lascividad, connotación sexual o exhibicionismo corporal a que se refiere el dispositivo legal en comento, toda vez que, se insiste, el objeto del abuso sexual es proteger a cualquier persona de que se ejecuten en ella o que ella ejecute en el cuerpo del activo, un acto erótico o sexual sin el propósito inmediato y directo de llegar a la cópula, como sería la imposición de un beso en la boca.

Por tanto, la conducta contemplada dentro del multicitado artículo 271 Bis 2 consiste en que el activo realice actos en su cuerpo, con los cuales se exprese físicamente, con una connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal hacia la víctima, sin un contacto propiamente, pues en ese caso, es decir, cuando esta conducta se ejecute en el cuerpo de la víctima, o se haga ejecutar en el cuerpo del activo, el tipo penal que se configura entonces sería el de abuso sexual, contemplado en el artículo 259 del Código Penal del Estado, y no el de acoso sexual por el que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\*.

En consecuencia, al no constituir el delito de acoso sexual estos hechos acaecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía, y que se tuvieron por acreditados considerando lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., y que se corroboró de manera periférica con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos precisados en los apartados que anteceden, se tiene que esta conducta resulta ser atípica.

Por consiguiente, dado que el Código Nacional del Procedimientos Penales establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en el caso concreto, opera a favor del acusado la presunción de inocencia, y, por ende, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* por el delito de **acoso sexual**, toda vez que los hechos acreditados no configuran el ilícito en comento, lo que trajo como consecuencia que éstos resultaran atípicos y, por ende, resulta innecesario entrar al análisis de la plena responsabilidad que el Ministerio Público le atribuyó al acusado en su comisión.

Ahora bien, debido al sentido de esta determinación, deviene innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación a los argumentos de clausura realizados por la defensa con relación a estos hechos, en virtud de que se ha dictado sentencia absolutoria en favor de su representado.

De igual forma, se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado \*\*\*\*\* , por lo que a este delitos e refiere, de acuerdo al numeral 401 de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figure, de ahí que sea factible decretar su **inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.**

#### **Análisis del ilícito de corrupción de menores.**

Por otro lado, la fiscalía considera que los hechos materia de acusación también actualizan el delito de corrupción de menores, el cual comete el que realice con menor de edad o persona privada de su voluntad conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno o depravación sexual.

Postura que comparte este tribunal, toda vez que dicha acción realizada por el acusado se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral 196, en sus fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual o la depravación;
- b) Que ejecute esta conducta con una persona menor de edad o privada de la voluntad.

En principio, debe precisarse que el ilícito en estudio es un delito de peligro, y, por ende, para su configuración es suficiente que las conductas llevadas a cabo por el activo procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación, pues al hablar de procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, se habla de un hecho que puede acontecer en el futuro, es decir, no se requiere que éste sea consumado en el momento de la comisión delictiva, esto es, que se justifique que la víctima presente una depravación o un trastorno sexual.

Pues bien, con relación al **primer elemento** del delito, consistente en **que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual o la depravación**, debe señalarse que del análisis realizado de las conductas desplegadas por el sujeto activo en ambos eventos, esto es, los hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 y de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, que se acreditaron fundamentalmente a través de la declaración de la menor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., se desprende que las mismas reúnen las características del delito en estudio, toda vez que se acreditó que en el primer evento el acusado realizó tocamientos en el cuerpo de la víctima, específicamente en los pechos y en la vagina, por encima de su ropa, y que esto sucedió cuando ésta se encontraba dormida, a solas, en un cuarto de su domicilio cuando se llevaba a cabo un convivio familiar para celebrar el cumpleaños de su hermano \*\*\*\*\* , mientras que en el segundo evento, el acusado intentó darle un beso, esto luego de jalarla de un brazo, sin embargo, la víctima lo empujó y éste no logró su cometido.

Se justificó que estos dos hechos se verificaron en su domicilio, mientras se celebraban los festejos de cumpleaños de sus hermanos, los cuales se realizaron en el exterior de la casa, encontrándose la víctima, en los dos hechos en un área aparte de donde se llevaban a cabo estas celebraciones.

Estos hechos los expuso la menor ante este Tribunal y detalló las circunstancias bajo las cuales se llevaron a cabo estos eventos delictivos, y a través de las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se corroboró el relato de la víctima de manera periférica, pues ésta le platicó a su tía \*\*\*\*\* lo que le había hecho \*\*\*\*\* en ambos eventos, y le comentó que ya le había platicado a su mamá y a sus hermanos, pero que no le habían creído en su casa y además le habían pedido que no dijera nada porque su hermana, que es pareja del acusado, estaba enferma de cáncer, y ello dificultaría el pago de su tratamiento médico.

Así lo manifestó la citada \*\*\*\*\* , quien además refirió que luego de tener conocimiento de esto, le habló por teléfono a su hermano \*\*\*\*\* y éste habló con la menor y le platicó también lo que le sucedió.

Trascendió que \*\*\*\*\* , al enterarse de esto, revisó el teléfono de la menor y encontró unas conversaciones de Messenger entre la víctima y su madre, así como con



\*C 00004 323809\*

CO000047323809

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su hermana \*\*\*\*\* , y las hizo llegar al Ministerio Público al interponer la denuncia por estos hechos, toda vez que su hija era menor de edad, y estas impresiones fotográficas se incorporaron a la audiencia, acreditándose que, efectivamente, la menor no tuvo apoyo por parte de su madre ni por su hermana, corroborando de esta manera que le pidieron no mencionar nada de lo que \*\*\*\*\* le había hecho por la enfermedad de su hermana \*\*\*\*\* .

Como consecuencia de esta denuncia, la menor fue dirigida ante el área de psicología de la fiscalía, donde la perito \*\*\*\*\* le practicó un dictamen psicológico, en el que, entre otras cosas, se estableció que la citada \*\*\*\*\* . presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que constituyó un daño en su integridad psicológica, además, dicha experta estableció que los hechos que le narró la evaluada sí procuran y facilitan un trastorno sexual a futuro, refiriendo que cuando ésta inicie una vida sexual en su edad adulta, es posible que padezca de algún trastorno sexual, lo que se caracteriza por una alteración clínica significativa en la capacidad de la evaluada para responder sexualmente o para experimentar un placer sexual; asimismo, concluyó la citada experta que los hechos narrados también procuran y facilitan la depravación, ya que la menor fue expuesta a situaciones de índole sexual no acordes a su edad, ya que no tiene la madurez suficiente para entender dichas situaciones y las consecuencias que pudieran traer las mismas, ya que se realizaron actos sexuales por parte de su agresor, que pudiera estar modificando los valores y teniendo una concepción errónea de la sexualidad.

Estas probanzas enunciadas fueron analizadas y valoradas en los apartados anteriores, por lo que se tiene por reproducido el valor jurídico conferido a las mismas, por economía procesal, mismas que son suficientes para acreditar, en su conjunto, que el activo realizó conductas que procuraron y facilitaron un trastorno sexual y la depravación en la víctima \*\*\*\*\* , dada la naturaleza de índole sexual de estas conductas, además de que la víctima contaba con la edad de \*\*\*\*\* años al momento de estos hechos, existiendo una clara desigualdad en cuanto a edad, poder y madurez del activo respecto de la pasivo, quien expuso a la citada menor a conductas que no son propias para su edad y tampoco son acordes para su edad maduracional, pues conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta evidente que la referida menor no cuenta con los recursos emocionales y psicológicos para asimilar conductas de esta naturaleza, tan es así que la perito \*\*\*\*\* concluyó que la referida \*\*\*\*\* . presentó una alteración emocional manifestada en diversos indicadores emocionales que corroboró con el estado mental, y también presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que consistieron, entre otras, en el conocimiento sexual inapropiado para su edad en ese momento.

Además, la citada experta puntualizó que por su edad, la víctima es vulnerable a sufrir cualquier tipo de agresión o delito, toda vez que se encuentra en un desarrollo psicológico, destacando que no tener una red de apoyo la expone aún más a una situación de riesgo.

Por lo tanto, en virtud de las circunstancias en que se desarrollaron estas conductas por parte del activo en perjuicio de la menor, se estima que se encuentra acreditado el elemento subjetivo del delito consistente en la intencionalidad de corromper a la víctima, puesto que el acusado era sabedor de su minoría de edad, por lo que, lejos de proteger su sano desarrollo emocional y psicológico, le impuso estas conductas de naturaleza sexual, con fines lascivos, al realizarle tocamientos en los pechos y en el área de la vagina, y si bien, el segundo evento no se llegó a concretar, en virtud de que la menor empujó al acusado, quedó de manifiesto su intencionalidad delictiva, pues considerando el contexto que rodeó este hecho, y, en general el actuar por parte del acusado, además de la minoría de edad de la pasivo y que ésta no consintió estos hechos, se considera que dicho activo pretendió implantar en la víctima la idea de que es natural que una persona forzara a otra a besarla.

Aunado a ello, no se pasa por alto que estos hechos se verificaron en el domicilio donde habitaba la víctima, donde lejos de ser agredida sexualmente, como aconteció en el caso concreto, debía prestársele protección y cuidado, más aún que el acusado era parte integrante del núcleo familiar de la menor, pues era la pareja de su hermana, quien acudía ocasionalmente de visita a ese domicilio, con quien la menor guardaba una relación de confianza, pues se desprendió de la información obtenida de la prueba producida en juicio, que el sujeto activo, en el tiempo que habitó el domicilio en el que vive la pasivo, la ayudaba con sus tareas, de ahí que sea evidente que la intencionalidad del activo no era solamente imponerle estas conductas de carácter sexual a la víctima, pues sabía que con ello podía generar que la víctima se hiciera a la idea de que estas conductas eran ordinarias, cuando no lo son, aspecto que ciertamente incide en la intencionalidad de procurar o facilitar cualquier trastorno sexual o la depravación en la menor, como lo determinó la psicóloga \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, se estima que las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan plenamente el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador, en este caso, constitutiva de los delitos de **abuso sexual agravado** y **corrupción de menores**.

No se justificó que el activo estuviera favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

También se acredita que la conducta típica es dolosa, conforme al artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica, culpable y le corresponde una sanción conforme lo establecen los dispositivos 260, fracción I, y 269, último párrafo, así como por el diverso 196, fracciones I y II, todos del Código Penal del Estado, según se verá más adelante; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, las conductas penales que encuentran acomodo en los delito de **abuso sexual** y **corrupción de menores**.

#### **Responsabilidad penal del acusado.**



Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39, fracción I,<sup>13</sup> del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Representación Social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado es el autor material de los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, toda vez que existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima del delito \*\*\*\*\* ., quien lo identificó como la persona que le impuso estas conductas delictivas, es decir, quien el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 le hizo tocamientos en los pechos y en la vagina cuando se encontraba dormida en su cuarto, en el domicilio donde habita con su mamá, y quien el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el mismo domicilio, la jaló del brazo y le intentó dar un beso, en la sala, pero que ella empujó para evitarlo, precisando que el acusado es la pareja de su hermana \*\*\*\*\* , y refirió que el día de la audiencia vestía chaqueta o sudadera gris, observándolo en la imagen en la que se apreciaban dos personas, con la leyenda “\*\*\*\*\*” .

Asimismo, \*\*\*\*\* , padre de la víctima, identificó plenamente al acusado \*\*\*\*\* , como la pareja de \*\*\*\*\* , una hermana de su hija \*\*\*\*\* ., quien su hija le refirió que le hizo tocamientos en los pechos y en su parte íntima, ubicándolo en audiencia de juicio como la persona que vestía una chamarra gris, y estaba en medio de dos abogados, a quien señaló que pudo observar en la pantalla con el usuario “\*\*\*\*\*” .

Recriminaciones que encuentran mayor sustento con la experticia realizada por la psicóloga \*\*\*\*\* , quien, en lo que interesa, estableció que la víctima contaba con un dicho confiable, pues su discurso se presentó claro, fluido, consistente y de acuerdo al afecto encontrado, además de que presentó datos y características de haber sido víctima de abuso sexual, así como un daño en su integridad psicoemocional, lo cual hace factible que se hubiese producido dicha agresión que narró la víctima en audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

### 9. Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Primeramente, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por la defensa, en su mayoría, fueron atendidos en la valoración de la prueba desahogada en la audiencia, y, en ese sentido, se estima innecesario plasmar de en este apartado dichos alegatos ya atendidos.

Sin embargo, debe precisarse que, en lo medular, la defensa estableció que existe una insuficiencia probatoria por parte de la fiscalía, toda vez que consideró que la declaración de la víctima \*\*\*\*\* . no encuentra apoyo en ningún otro testimonio, pues insistió que a los testigos escuchados en la audiencia de juicio no les constan los hechos, y sí, por el contrario, existieron otros testigos presenciales, cuyos testimonios no fueron recibidos ante este tribunal, dado el desistimiento por parte de la fiscalía de su desahogó.

<sup>13</sup> Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]

Apreciación que el suscrito juzgador no comparte, puesto que en el cuerpo de esta determinación se establecieron las consideraciones por las que este Tribunal concedió valor probatorio pleno al testimonio de la pasivo, la cual, contrario a las afirmaciones sostenidas por la defensa, sí se corroboró de manera periférica a través de las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes dieron cuenta de aspectos relativos al estado emocional de la víctima al momento de platicarles de los hechos, inclusive previos a tener conocimiento de los mismos, máxime que también se justificó la existencia del lugar de los hechos, y se acreditó que a consecuencia de estos eventos delictivos la menor presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como un daño en su integridad psicológica.

Por tanto, si bien es cierto no se escuchó el testimonio de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cierto es que ello no es obstáculo para arribar a la determinación adoptada por esta autoridad, toda vez que en el sistema acusatorio existe una libertad probatoria, es decir, todos los hechos y circunstancias se pueden probar con los medios de prueba producidos en juicio, siempre y cuando se obtengan de manera lícita, y en el caso concreto, se estima que los hechos narrados por la víctima se encuentran plenamente acreditados con la prueba desahogada por la fiscalía y a la que se hizo referencia a lo largo de esta resolución, máxime que la versión de los hechos que sostuvo el acusado no encuentra apoyo con ninguna de las pruebas producidas en la audiencia, y, sí, por el contrario, se encuentra plenamente desvirtuada con la prueba de la fiscalía.

Tampoco le asiste la razón al señalar que estas pruebas son ilícitas, pues no se advirtió que éstas fueran obtenidas trasgrediendo derechos fundamentales o protocolos de actuación, de ahí que este argumento también deviene improcedente, pues, contrario a ello, se consideró que las pruebas que fueron analizadas merecen valor probatorio pleno atendiendo a las consideraciones expuestas por este Tribunal.

En consecuencia, los argumentos de la defensa resultan improcedentes para efectos de dictar una sentencia en favor de los intereses del acusado, esto en virtud de las argumentaciones plasmadas en la valoración de la prueba en lo individual y de manera holística, por ende, se tiene que la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, quedó plenamente acreditada, venciéndose de esta manera el principio de presunción de inocencia que le asistía, por lo que lo procedente es dictar una sentencia de condena en su contra, en cuanto a los hechos ya referidos.

## 10. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción I, 260 Bis, fracción V, en relación al 269, último párrafo, del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, y el diverso ilícito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracciones I y II, de la codificación represiva en comento; acreditándose también la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los citados ilícitos, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . De ahí que, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra por dichos injustos.

## 11. Clasificación del delito e individualización de la pena

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Respecto a este tema, el Ministerio Público solicitó se considere al sentenciado con un grado de culpabilidad mínimo, estableciendo los artículos de la sanción a imponer, es decir, conforme a los numerales 260, fracción I, 260 Bis, fracción V, con relación al 269, último párrafo, y 196, fracciones I y II, respectivamente, del código punitivo de la Entidad.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

**"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Pues bien, al haber quedado plenamente acreditados los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores** por los que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , así como la responsabilidad penal que a éste le resulta en la comisión de dichos ilícitos, se estima procedente imponer las sanciones aludidas por la Representación Social, en la inteligencia de que deberán aplicarse al momento de la imposición de estas sanciones las reglas previstas para el concurso **ideal o formal**, en términos de los artículos **37 y 77** de la ley sustantiva de referencia, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien se acreditaron dos figuras delictivas diversas, lo cierto es que la suma de ambas conductas dieron origen a la configuración del delito de corrupción de menores.

En consecuencia, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en el ilícito de **corrupción de menores**, que resulta ser el delito de mayor entidad jurídica, una **pena de cuatro años de prisión y una multa de 600 cuotas**<sup>14</sup>, conforme lo señala el artículo 196 del Código Penal del Estado, al haberse acreditado las hipótesis contenidas en sus fracciones I y II.

Asimismo, por la responsabilidad penal que le resulta al referido \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **abuso sexual**, sancionado por el artículo 260, fracción I, de la codificación represiva en comento, al haberse acreditado que la conducta desplegada por dicho sentenciado no involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima de la víctima \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , atendiendo a las reglas del concurso ideal, se le impone la sanción de **tres días de prisión**, la cual se aumenta con **tres días más de prisión**, por haberse demostrado la hipótesis contemplada en la fracción V del

<sup>14</sup> Correspondiente a la cantidad de \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional).

artículo 260 Bis de la ley sustantiva de la materia, misma que se aumenta con otros tres días de prisión, al acreditarse la agravante prevista por el último párrafo del artículo 269 de la codificación penal en consulta. En la inteligencia de que las reglas del concurso aquí aplicadas atañen exclusivamente a la pena privativa de libertad y no así a la sanción pecuniaria, toda vez que ésta se aplica solamente en el delito considerado como mayor para la imposición de las sanciones, en el caso de que contemple ese tipo de sanción.

Lo anterior tiene soporte con el criterio derivado de la jurisprudencia cuyo rubro se indica enseguida:

**CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.<sup>15</sup>**

Por lo que sumadas dichas sanciones, la **PENA TOTAL** a imponer al referido sentenciado \*\*\*\*\* es de **cuatro años nueve días de prisión y multa de 600 unidades de medida y actualización**, esta última correspondiente a la cantidad de \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional); sanción corporal que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a \*\*\*\*\* de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.<sup>16</sup> Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas, lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

**Beneficios.** Ahora bien, acorde a la exigencia establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la concesión o negación de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión como puede ser la sustitución de pena por multa, la sustitución de pena por trabajo en beneficio de la comunidad o la condena condicional, se estima que no ha lugar conceder estos beneficios a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , atendiendo a que se debe acreditar que éste no cuenta con antecedentes penales, además de que estos beneficios se encuentran condicionados a que cause ejecutoria el presente fallo, por tanto, una vez que se cumpla con esta condición será el Juez de Ejecución quien se pronuncie al respecto, por ende, quedan a salvo los derechos del acusado para que los haga valer ante dicha autoridad.

## 12. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

<sup>15</sup> Registro digital: 167291. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: XV.5o. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Mayo de 2009, página 936. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>16</sup> **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado \*\*\*\*\* al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima \*\*\*\*\* en razón de la declaración realizada por la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que ésta resultó con un daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos, por lo que recomendó que reciba tratamiento psicológico por periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, peticionando que esta reparación del daño sea de manera integral, es decir, que este concepto abarque el pago del daño moral sufrido por dicha pasivo, sin embargo, solicitó se dejen a salvo sus derechos para que en etapa de ejecución se realice su cuantificación, sin existir debate por parte de la defensa.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues, como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a \*\*\*\*\* se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos delictivos acreditados, por lo que se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago del tratamiento psicológico a favor de la citada víctima, dejándose a salvo sus derechos para que conforme a la ley de ejecución de sanciones penales, se cuantifique el monto al que asciende dicho concepto, y su duración, toda vez que no se cuenta con datos que indiquen la cuantía al que asciende este concepto; de igual forma, se condena al referido \*\*\*\*\* al pago del daño moral causado a la pasivo del delito, conforme lo señalado por la Ley General de Víctimas, para lo cual también se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer ante el juez de ejecución de sanciones.

### 13. Comunicación de la decisión.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 14. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en los mismos le resulta al sentenciado \*\*\*\*\* , por lo que se dictó **sentencia de condena** en su contra.

**SEGUNDO:** Se condenó a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **corrupción de menores**, a una **pena de cuatro años de prisión y una multa de 600 cuotas**<sup>17</sup>, a la cual se le sumaron **tres días más de prisión**, por el delito concursado de manera ideal de **abuso sexual**, sanción que se aumentó con **tres días más de prisión**, por haberse demostrado la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 260 Bis de la ley sustantiva de la materia, misma que se aumentó con **otros tres días de prisión**, al acreditarse la agravante prevista por el último párrafo del artículo 269

<sup>17</sup> Correspondiente a la cantidad de \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional).

de la codificación penal en consulta. En la inteligencia de que las reglas del concurso aquí aplicadas atañen exclusivamente a la pena privativa de libertad y no así a la sanción pecuniaria, toda vez que ésta se aplica solamente en el delito considerado como mayor para la imposición de las sanciones, en el caso de que contemple ese tipo de sanción.

Por lo que sumadas dichas sanciones, la **PENA TOTAL** a imponer al referido sentenciado \*\*\*\*\* es de **cuatro años nueve días de prisión y multa de 600 unidades de medida y actualización**, esta última correspondiente a la cantidad de \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), considerando que el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional).

**TERCERO:** Continúa vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**CUARTO:** Acorde a la exigencia establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la concesión o negación de los beneficios sustitativos de la pena de prisión como puede ser la sustitución de pena por multa, la sustitución de pena por trabajo en beneficio de la comunidad o la condena condicional, se estima que no ha lugar conceder estos beneficios a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , atendiendo a que se debe acreditar que éste no cuenta con antecedentes penales, además de que estos beneficios se encuentran condicionados a que cause ejecutoria el presente fallo, por tanto, una vez que se cumpla con esta condición será el Juez de Ejecución quien se pronuncie al respecto, por ende, quedan a salvo los derechos del acusado para que los haga valer ante dicha autoridad.

**QUINTO:** Se le condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se niega al sentenciado los beneficios sustitativos de la pena de prisión.

**SÉPTIMO:** Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia del delito de **acoso sexual**, por el que se acusó a \*\*\*\*\* , y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho ilícito; por ende, se decretó en su favor una **sentencia absolutoria** por dicho delito, por lo que se ordenó su **inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere**.

**OCTAVO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a su notificación.

**NOVENO:** Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resuelve y firma de manera electrónica<sup>18</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado Alberto Julián Sandoval Calvillo, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.